

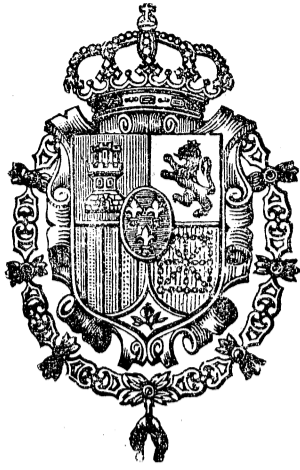
PUNTOS DE SUSCRICION

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, o directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas.
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 2
Ultramar.....	Por tres meses..	— 3
Extranjero.....	Por tres meses..	— 4

El pago de las suscripciones será adelantado, admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte a los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez municipal del distrito de la Universidad de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 11 de Marzo de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona, que José Utset, dueño de los lavaderos establecidos en la Rambla de Cataluña y calle de Aragón, no tenía el permiso á que se contrae el art. 681 de las Ordenanzas municipales, careciendo también de la estufa á que se refiere el art. 686; y pudiendo estos hechos constituir faltas castigadas en el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que hallándose el Juzgado referido tramitando el juicio de faltas correspondiente, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, á instancia del Alcalde de la misma ciudad, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que, en virtud de lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo referente á la higiene y salubridad del vecindario, formando parte tales servicios de las Ordenanzas municipales, cuyo cumplimiento incumbe al Alcalde, en conformidad al art. 114 de la citada ley; que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales; y esto ocurre al presente, ya que además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos á que se hagan acreedores los contraventores de las mismas; citaba, además, el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, dictó el Juez auto sosteniendo su competencia, alegando: que se trata de la comisión de una falta prevista y castigada en el número 9.º del art. 596 del Código penal, y que el conocimiento de las faltas en primera instancia corresponde á los Jueces municipales, según lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas en los juicios, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo

que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieran establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 596 del mismo Código, que dice: «Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprehensión..... 9.º Los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieran los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones»:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 681 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, que dice: «No podrán instalarse lavaderos públicos sino con permiso de la Municipalidad, para cuya concesión se tendrá presente lo dispuesto en el capítulo 15, sección 5.ª»:

Visto el art. 682 de las mismas Ordenanzas, según el cual: «Sus dueños no permitirán que se lave en ellos ropa usada por personas aquejadas de enfermedades contagiosas, sin que previamente se haya desinfectado en las estufas apropiadas de que el establecimiento dispondrá»:

Visto el art. 686 de las Ordenanzas que vienen citándose, que dice: «En el local se colocará, en punto visible, copia de las anteriores prescripciones para conocimiento y gobierno de todos»:

Considerando:

1.º Que los hechos que han dado lugar á la presente cuestión de competencia pueden ser constitutivos de una falta comprendida en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo en su caso corresponde á los Jueces municipales:

2.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez del distrito de la Universidad de la misma capital, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 11 de Marzo de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad que Bartolomé Oller, dueño de los lavaderos establecidos en el Pasaje de la Merced, número 6, carecía del permiso á que se refiere el art. 681 de las Ordenanzas municipales, careciendo también de la estufa á que se contrae el art. 682, y de la copia de las prescripciones que dispone el 686; y pudiendo estos hechos constituir una falta castigada en el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez sentencia condenando al denunciado á la multa de cinco pesetas y al pago de las costas:

Que interpuesta apelación de la referida sentencia, y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, á instancia del Alcalde de la misma ciudad y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que, en virtud de lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo referente á la salubridad é higiene del vecindario, formando parte tales servicios de las Ordenanzas municipales, cuyo cumplimiento incumbe al Alcalde, según determina el art. 114 de la citada ley; que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas; citaba, además, el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando los lavaderos públicos están subordinados á las Ordenanzas municipales, las disposiciones que contienen sólo son aplicables á los actos administrativos relacionados con las mismas, pero no se extienden á castigar las faltas comprendidas en el Código penal; que con arreglo á lo dispuesto en el caso 9.º del art. 596 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal; y como el hecho de que se trata se halla comprendido dentro de aquellas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal, y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa; que según el art. 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo

expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuese necesaria:

Visto el art. 596 del mismo Código, que dice: «Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprehensión... 9.º Los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieran los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del Círculo de sus atribuciones:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictasen las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales; conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 681 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, que dice: «No podrán instalarse lavaderos públicos sino con permiso de la municipalidad, para cuya concesión se tendrá presente lo dispuesto en el capítulo 15, sección 5.ª»:

Visto el art. 682 de las mismas Ordenanzas, según el cual: «Sus dueños no permitirán que se lave en ellos ropa usada por personas aquejadas de enfermedades contagiosas, sin que previamente se haya desinfectado en las cubas apropiadas de que el establecimiento dispone»:

Visto el art. 686 de las Ordenanzas que vienen citándose, que dice: «En el local se colocará, en punto visible, copia de las anteriores prescripciones para conocimiento y gobierno de todos»:

Considerando:

1.º Que los hechos que han dado lugar á la presente cuestión de competencia pueden ser constitutivos de una falta comprendida en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo en su caso corresponde á los Jueces municipales:

2.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez del distrito de la Universidad de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 26 de Febrero de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona que Serafina Llanas y Lloréns, dueña de una lechería establecida en la calle del León, núm. 1, carecía de la licencia necesaria para expender leche, en conformidad á las Ordenanzas municipales; y pudiendo el hecho constituir una falta castigada en el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez sentencia condenando á la denunciada á la multa de 5 pesetas y al pago de las costas:

Que interpuesta apelación de la referida sentencia, y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona á instancia del Alcalde de la misma capital y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que en el caso presente, ya sean las Ordenanzas municipales en su art. 620, ya el art. 1.º del reglamento de 8 de Agosto de 1867 lo que resulta infringido, es evidente que existe una disposición administrativa que señala la sanción correspondiente para los contraventores, siendo, por lo tanto, la Autoridad municipal la competente para conocer de la falta que se persigue; que según el art. 72 de la ley Municipal es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la salubridad é higiene del vecindario; que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas, como igualmente los artículos 38 y 39 del reglamento de 8 de Agosto de 1867, por lo que respecta á las disposiciones en el mismo contenidas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando las casas de vacas están sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, sólo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos relacionados con el mismo, pero no se extiende á castigar las faltas comprendidas en el Código penal y que se cometan en dichas casas de vacas; que con arreglo á lo dispuesto en el art. 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto ó multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al Real decreto de 17 de Mayo de 1853; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal; y como el hecho de que se trata se halla comprendido dentro de aquellas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal, y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa; que según el art. 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad cuando fuere necesaria.

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «No podrá expenderse leche

de clase alguna sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la Municipalidad»:

Visto el art. 621 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Los expendedores en dichos puestos deberán proveerse de una tablilla que les facilitará la Alca día, en que se expresará la clase de leche que se venda»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia consiste en carecer Serafina Llanas y Lloréns de la licencia necesaria para exponer leche en su establecimiento de la calle de León, número 1, de la ciudad de Barcelona:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo en su caso corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez del distrito de la Universidad, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 27 de Febrero de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona que Pedro Domingo, dueño de una lechería establecida en la calle de Aragón, núm. 431, carecía de la licencia necesaria para expender leche, en conformidad á las Ordenanzas municipales; y pudiendo el hecho constituir una falta castigada en el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez sentencia condenando al denunciado á la multa de 5 pesetas y al pago de las costas:

Que interpuesta apelación de la referida sentencia, y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, á instancia del Alcalde de la misma capital, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que en el caso presente, ya sean las Ordenanzas municipales en su art. 620, ya el art. 1.º del reglamento de 8 de Agosto de 1867 lo que resulta infringido, es evidente que existe una disposición administrativa que señala la sanción correspondiente para los contraventores, siendo, por lo tanto, la Autoridad municipal la competente para conocer de la falta que se persigue; que según el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la salubridad é higiene del vecindario; que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas, como igualmente los artículos 38 y 39 del reglamento de 8 de Agosto de 1867, por lo que respecta á las disposiciones en el mismo contenidas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando las casas de vacas están sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, sólo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos relacionados con el mismo, pero no se extiende á castigar las faltas comprendidas en el Código penal y que se cometan en dichas casas de vacas; que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto ó multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al Real decreto de 17 de Mayo de 1853; que es de la exclusiva competencia

de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal; y como el hecho de que se trata se halla comprendido dentro de aquellas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal, y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa; que según el artículo 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «No podrá expendirse leche de clase alguna sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la Municipalidad»:

Visto el art. 621 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Los expendedores en dichos puestos deberán proveerse de una tablilla que facilitará la Alcaldía, en que se expresará la clase de leche que se venda»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia consiste en carecer Pedro Domingo de la licencia necesaria para expender leche en su establecimiento de la calle de Aragón, número 431, de la ciudad de Barcelona:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo en su caso corresponde á los Jueces municipales.

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la Dignidad de Deán, primera silla *post Pontificalem* de la Santa Iglesia Primada de Toledo, vacante por defunción de D. Sebastián Rodríguez, al Presbítero Doctor D. Wenceslao Sangüesa y Guía, Dignidad de Tesorero de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas por el art. 2.º del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Croizard.

Méritos y servicios del Presbítero D. Wenceslao Sangüesa y Guía.

En 24 de Septiembre de 1864 ascendió al Presbiterado.

Recibió el grado de Bachiller en Artes en el Instituto de San Isidro, estudió en la Universidad Central la Facultad de Teología, habiendo recibido los tres grados de Bachiller, Licenciado y Doctor, y obtenido por oposición los premios extraordinarios correspondientes á cada uno de estos grados.

Es además Licenciado en Derecho civil y canónico por la misma Universidad, cuyo grado obtuvo con la nota de *Sobresaliente*.

Tiene cursadas y probadas algunas asignaturas de la Facultad de Filosofía y Letras.

En 1866 fué nombrado, á propuesta del Claustro Universitario de la Facultad de Teología, desempeñando varias cátedras hasta la supresión de la misma en 1868.

En el referido año fué nombrado Rector de la iglesia de Nuestra Señora de Gracia de esta Corte.

Durante once años estuvo dedicado al ministerio parroquial, los cinco primeros como Cura Rector del Real Sitio de San Lorenzo de El Escorial y los restantes como Ecónomo de la parroquia del mismo título de Madrid, habiendo demostrado celo y aptitud en el desempeño de estos cargos.

En 23 de Septiembre de 1882 fué nombrado, en turno del Prelado, Canónigo de la Santa Iglesia Primada de Toledo, posesionándose en 25 de Octubre siguiente.

Por enfermedad, y más tarde por fallecimiento del Sr. Canónigo Penitenciario y Rector del Seminario Central, desempeñó con inteligencia y celo ambos destinos: el primero hasta la provisión de la Prebenda, y el segundo desde Marzo del 83 á Septiembre del 84, en que dimitió por enfermo, siguiendo, no obstante, al frente de la cátedra de Teología dogmática en dicho Seminario.

En el tiempo que permaneció en el Real Sitio de San Lorenzo fué nombrado Cura castrense del expresado Sitio, ejerciendo, además, en las distintas épocas que prestó sus servicios en Madrid, varias comisiones por orden de sus Prelados.

Ha desempeñado el cargo de Obrero Mayor de la Catedral de Toledo, y el de Promotor fiscal del Arzobispado.

Por Real decreto de 14 de Julio de 1890 fué promovido á la dignidad de Tesorero, vacante en la Santa Iglesia Primada, cargo de que se posesionó en 10 de Agosto siguiente, y en la actualidad desempeña.

También desempeña en la actualidad el cargo de Comisario general de Cruzada, para el que fué nombrado interinamente por Real orden de 23 de Septiembre último.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 1.º de Mayo de 1855, al declarar en estado de venta todos los bienes pertenecientes á manos muertas, estableció, entre otras excepciones, la de los montes y bosques cuya enajenación no juzgara oportuno al Gobierno, así como la de los terrenos de aprovechamiento común de los pueblos, previa declaración de serlo; y al año siguiente, la ley de 11 de Julio exceptuó asimismo las dehesas destinadas al pasto de los ganados de labor, con arreglo á determinados requisitos.

En la primera de esas excepciones tuvo su fundamento el Catálogo de 1862, en el cual se incluyeron los montes que por sus condiciones forestales debían continuar en el dominio público. A las otras dos se han acogido muchos pueblos para impedir la venta de predios que les era indispensable conservar, utilizando las repetidas prórrogas otorgadas para que pudieran ejercitar esos derechos.

A tal situación quiso poner término la ley de 30 de Agosto de 1896, disponiendo, por una parte, en su artículo 8.º, una nueva revisión y clasificación de los montes que deban quedar exceptuados de la desamortización por razones de utilidad pública, y autorizando, por otra, al Gobierno, en su art. 14, para conceder á los pueblos el último y definitivo plazo, al efecto de solicitar la excepción de la venta de los montes y terrenos de aprovechamiento común y gratuito y de aquéllos que estuvieren destinados al pasto de ganados de labor.

Mas al dictar la Administración las disposiciones para cumplir esos preceptos, se ha dado el caso de que,

fijado por el Real decreto de 29 de Septiembre de 1896 el plazo de tres meses al efecto de que los pueblos que desearan solicitar la excepción de la venta de sus predios á que se estimasen con derecho, terminasen este plazo con anterioridad á la revisión decretada por el art. 1.º de la ley citada, toda vez que la Comisión á quien se encomendó este trabajo fué designada por Real decreto de 27 de Febrero de 1897. A consecuencia de esto, son muchos los Municipios poseedores de fincas de aprovechamiento común ó destinadas al pasto de sus ganados de labor que, no obstante la necesidad de conservarlas, no han utilizado el derecho que les concede el Real decreto de 29 de Septiembre de 1896; en la inteligencia de que, hallándose comprendidas en el Catálogo de 1862, continuarían excluidas de la desamortización por razones de utilidad pública, y se han visto sorprendidos con la nueva clasificación, por virtud de la cual han pasado las expresadas fincas á la categoría de enajenables. Verdaderamente inevitable ha sido para ellos semejante perjuicio, porque, aparte de lo expuesto, el Real decreto de 29 de Septiembre de 1896 dispone también en su art. 6.º que los montes que se exceptúan de la venta, por sus condiciones de utilidad pública, no podrán ser incluidos en la clasificación de aprovechamiento común ni dehesas boyales, y desconociendo los Ayuntamientos si sus respectivas fincas serían calificadas de pública utilidad, por no haberse llevado á cabo la revisión con anterioridad al plazo concedido para solicitar la excepción, claro es que no estaban en condiciones de utilizar el indicado recurso con perfecto conocimiento de los hechos.

Basta esto para acreditar la imperiosa necesidad de una medida que dé satisfactoria é inmediata solución al conflicto en que se hallan aquellos pueblos que por no haber utilizado á su tiempo recursos que no creyeron necesarios, y, en ocasiones, no les era dado emplear contra la desamortización de determinados predios, se ven hoy, por el cambio de la legislación á cuyo amparo han vivido, sin medios de conseguir que continúen formando parte del patrimonio comunal, y cuya conservación interesa, en el orden económico, de modo muy directo á su existencia.

Puede esa medida reducirse á declarar el plazo utilizable el plazo fijado por el art. 1.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1896 en uso de la facultad concedida por el art. 14 de la ley sobre modificación de impuestos, ya mencionada; de modo que los pueblos que se hallen en las circunstancias expresadas, producidas con posterioridad á la concesión de dicho plazo, puedan acogerse á los beneficios de la ley de 8 de Mayo de 1888.

Las conveniencias del Tesoro y las de los respectivos Ayuntamientos quedan armonizadas con esta situación, mediante la cual, aquél ha de percibir el valor de la participación que le corresponde en el caso de venta, y al propio tiempo se realiza en favor de muchos pueblos un acto que, aun cuando no fuera de estricta justicia, lo demandarían importantísimas consideraciones de equidad, á las que no puede menos atender el Gobierno de S. M.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Noviembre de 1897.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.

Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plazo de tres meses concedido á los pueblos por el art. 1.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1896 para solicitar que se exceptúen de la venta montes y terrenos de su pertenencia con destino al aprovechamiento común ó al pasto de sus ganados de labor, empezará á contarse desde la fecha del presente decreto para los predios forestales no vendidos que, estando clasificados como inalienables por su especie y cabida con anterioridad á la ley de 30 de Agosto de 1896, que mandó hacer una nueva clasificación de los montes públicos, figuren en las relaciones de los que no revisten carácter de interés general, formadas por la Comisión clasificadora nombrada por Real decreto de 27 de Febrero del corriente año y publicadas en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, en cumplimiento de la Real orden de 31 de Julio último.

Art. 2.º Las solicitudes que con este motivo se presenten, y los expedientes á que den origen, se tramitarán y sustanciarán con sujeción estricta á la ley de 8 de Mayo de 1888 é instrucción de 21 de Julio del mismo año, dictada para su ejecución, sin perjuicio de lo establecido en el art. 53 del Real decreto de 7 de Octubre de 1896, aprobando el reglamento para el régimen de la inspección facultativa de montes, y en la Real orden de 11 de Agosto último. A dichas solicitudes deberá acompañar, además de los documentos exigidos por el art. 5.º de la citada ley de 8 de Mayo de 1888, un oficio ó certificación del Ingeniero Jefe del distrito forestal correspondiente, expresando las disposiciones en virtud de las cuales los predios á que las instancias se refieran fueron exceptuados de la venta por su especie y cabida.

Art. 3.º Los expedientes incoados y en tramitación para la venta de predios comprendidos en el art. 1.º de este decreto, continuarán tramitándose; pero no se anunciará la subasta de los mismos hasta que transcurran los plazos que se mencionan en el artículo siguiente, quedando, por tanto, en suspenso al llegar á dicho trámite.

Art. 4.º Transcurrido el plazo que marca el artículo 1.º sin que los Ayuntamientos interpongan las reclamaciones de excepción, ó denegada ésta, si se hubiera solicitado oportunamente, quedarán los montes respectivos en estado de venta, y se procederá á su enajenación por las dependencias de Hacienda, incoando al efecto las expedientes que aun no se hubiesen promovido, y continuando la tramitación de los que se hubieren dejado en suspenso.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Habiendo cesado el Estado en la administración y explotación directa de las salinas de Torre vieja y de la Mata, en virtud de arriendo verificado en concurso público, resultan innecesarias las oficinas establecidas al efecto en dicha localidad, y se hace precisa en cambio la creación de una Intervención cerca del arrendamiento, que fiscalice y vigile cuanto interese al Tesoro y sea garantía de que no se lesionan sus derechos, á la vez que cuide del cumplimiento de los deberes impuestos al arrendatario, con sujeción á las condiciones estipuladas.

Así lo han reconocido los Centros directivos y el Consejo de Estado en pleno al informar en el expediente instruido para acordar la forma del expresado servicio, en los términos que exigen los preceptos legales de contabilidad.

Previo un detenido estudio de la misión que ha de desempeñar la nueva oficina, á fin de que disponga de medios para el mejor éxito de su cometido, el Ministro que suscribe, deseoso de reducir el gasto á la cantidad estrictamente indispensable, ha formulado el proyecto de planta de personal y demás obligaciones por un importe en junto de 27.500 pesetas, obteniéndose así una economía de 35.632 en las 63.132 que se invertían en atenciones análogas, además de la de 200.000 pesetas del crédito destinado á fabricación, que resulta innecesario.

Con tal objeto se fija al Interventor la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, limitándose el resto del personal á un Oficial de primera que sustituya á aquél en ausencias y enfermedades, y á los subalternos y Fieles absolutamente necesarios, no sólo para los trabajos de oficina, sino también para ejercer una escrupulosa fiscalización en los diques ó eras en que se amontonan las sales destinadas á la venta, y en los muelles ó embarcaderos de salida de la mercancía por el mar, y encomendándose la vigilancia de la redonda de las salinas á un corto número de individuos de la Guardia civil, independientemente del Resguardo que al arrendatario convenga establecer.

Con estos elementos y una rigurosa observancia de las disposiciones que han de dictarse para el régimen de dicha oficina, en consonancia con el sistema de explotación que desarrolle el arrendatario, su gestión será todo lo provechosa que es de desear para los intereses del Erario; y en tal concepto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la

honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Noviembre de 1897.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, oídos la Intervención general de la Administración del Estado y el Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo que previene el artículo 25 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad, puesto en vigor por el 26 de la ley de 5 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Como consecuencia del arriendo de las salinas de Torre vieja y de la Mata se declaran anulados los remanentes que ofrezcan los siguientes créditos autorizados en el presupuesto del corriente año económico 1897-98 para la administración y explotación directa por el Estado: «en la Sección 8.ª, «Ministerio de Hacienda», el del cap. 5.º, art. 3.º, é igual artículo del capítulo 6.º «Personal y material de la Administración y Depositaria é Intervención», y en la Sección 9.ª «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», el del capítulo 10, artículo único, «Gastos de fabricación»; el del cap. 16, art. 4.º, «Personal del Resguardo de Rentas estancadas», y el del cap. 17, art. 3.º, «Material del mismo Resguardo y gratificación para caballo al Director».

Art. 2.º Se aprueba la adjunta planta del personal que ha de constituir la Intervención del Estado en el arrendamiento de las referidas salinas, importante 25.500 pesetas, y se fijan en 1.500 anuales los gastos de escritorio y en 500 la gratificación para caballo al Interventor, en junto, 27.500 pesetas; cuyas tres partidas se considerarán créditos de un capítulo adicional de la citada Sección 8.ª, en la parte que se reconozca y liquide hasta el término del ejercicio, distribuyéndolas por artículos.

Art. 3.º Dicha oficina dependerá directamente de la Intervención general de la Administración del Estado, sin perjuicio de la subordinación al Centro directivo á que corresponde la gestión del arrendamiento.

Art. 4.º Dentro del plazo máximo de tres meses, á contar desde el día en que se establezca la nueva dependencia, el Jefe de la misma redactará y someterá á la aprobación del Ministerio de Hacienda el proyecto de reglamento por el que ha de regirse, determinando:

Primero. La organización de la dependencia.

Segundo. Las funciones del Interventor y de cada uno de los empleados subalternos é individuos del Instituto de la Guardia civil.

Tercero. La inspección de los servicios de explotación y de las obras que deben ejecutarse por el arrendatario.

Cuarto. La contabilidad y rendición de cuentas al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general; y

Quinto. Las correcciones disciplinarias para los empleados y demás agentes de la Administración que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes convenientes para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

Planta del personal y demás gastos, aprobada por Real decreto de esta fecha, con destino á la Intervención del Estado en el arrendamiento de las salinas de Torre vieja y de la Mata.

CAPÍTULO ADICIONAL

ARTÍCULO 1.º—PERSONAL

1 Interventor, Jefe de Negociado de tercera clase..	4.000
1 Oficial de primera clase.....	3.500
5 Fieles, Oficiales de quinta clase, á 1.500 pesetas.	7.500
1 Aspirante de primera clase á Oficial.....	1.250
1 Ordenanza.....	1.000
1 Mozo.....	750
6 Guardias civiles con la gratificación anual de 500 pesetas cada uno.....	7.500
	<hr/>
	25.500

ARTÍCULO 2.º

Gastos de escritorio y demás análogos.....	1.500
--	-------

ARTÍCULO 3.º

Gratificación para caballo al Interventor..... 500

27.500

Madrid 16 de Noviembre de 1897.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, JOAQUÍN LÓPEZ PUIGCERVER.

Por Real decreto de 16 del corriente se han concedido honores de Jefe de Administración á D. José Menós y Abadal, Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria para las provincias de Ultramar, y en la regla 3.ª del 365 del reglamento general para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Santiago de Cuba, de segunda clase, en el territorio de la misma Audiencia, á D. Angel Claréns y Pujol, que desempeña el de Jaraco, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de la Habana, y figura en primer lugar en la terna formada por esa Sección.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1897.

S. MORET

Sr. Jefe de la Sección de los Registros y del Notariado de este Ministerio.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria para las p ovinias de Ultramar y en la regla 1.ª del 365 del reglamento general para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Pangasinán, de primera clase, en el territorio de la Audiencia de Manila, á Don Rafael Gasset y Ros, que desempeña el de la Pampanga, de la misma clase, en dicho territorio, y resulta con derecho preferente entre los solicitantes.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1897.

S. MORET

Sr. Jefe de la Sección de los Registros y del Notariado de este Ministerio.

Relación de las Reales órdenes expedidas por este Ministerio sobre personal de Comunicaciones durante la primera quincena del actual mes de Noviembre.

4 Noviembre 1897. Confirmando á D. Gumersindo Gómez Castillejo en el empleo de Oficial primero de Estación del Cuerpo de Comunicaciones de la isla de Cuba con la categoría de Oficial primero de Administración, por haber ascendido en el Cuerpo de Telégrafos de la Península.

Idem id. Concediendo la vuelta al servicio activo al Telegrafista segundo supernumerario de la isla de Cuba, D. Claudio Navailles Quintero.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 235.—15 DE NOVIEMBRE DE 1897

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

Roca y bajo en la entrada del Woods Hole (Bahía Buzzard).

(Notice to Mariners, núm. 38/856. Washington, 1897.)

Núm. 1.557, 1897.—Según aviso del Comandante de la goleta del Coast Survey Eagle, una roca, cubierta con 5º, 2 de agua y no consignada en las cartas, se extiende á la entrada

del V. de la Isla, al S. 65° W. de la punta N. del Long Neck, al N. 43° W. de la valiza iluminada del Middle Lodge (Woods Hole) y al N. 8° E. de la costa E. de la isla Uncatena. Situación aproximada: 41° 31' 40" N. por 64° 29' 35" W. Se ha encontrado un fondo de 5^m,9, á unos 55^m al S. 39° W. de la roca de 5^m,2 de fondo.

Carta núm. 638 de la sección IX.

Francia.

Cambio de situación de una boya á la entrada de la dársena de Arcachón.

(Avis aux Navigateurs, núm. 227/1.528. París, 1897.)

Núm. 1.558, 1897.—A causa de modificaciones acaecidas en el estado de los fondos, la boya de huso, pintada de negro, con distintivo cilíndrico, llamada de la punta S. de los bancos del Teulinguet, ha sido trasladada y fondeada en 44° 34' 25" N. por 4° 50' 19" E.

Carta núm. 136 A de la sección II.

MAR Báltico

Sund (Dinamarca).

Estación de señales del Lloyd en Helsingör (Elseneur).
(Notices to Mariners, núm. 597. Londres, 1897.)

Núm. 1.559, 1897.—Según información del Lloyd de Londres, con fecha 23 de Septiembre de 1897 se ha establecido en Helsingör (Elseneur) una estación de señales del Lloyd en comunicación con la red telegráfica. Esta estación está pronta para anunciar á todo buque á la vista que lleve su numeral conforme al Código internacional.

Situación aproximada: 56° 2' 10" N. por 18° 49' 50" E.

Cuaderno de faros núm. 3-1.º, pág. 192.

Carta núm. 592 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

MAR ADRIÁTICO

Italia.

Señal de niebla á la entrada del puerto de Rimini.

(Avis aux Naviganti, núm. 195. Génova, 1897.)

Núm. 1.560, 1897.—Se ha colocado una campana eléctrica en la entrada del puerto de Rimini, en una torrecilla metálica de forma cilíndrica, pintada de gris, á la que sostiene un basamento de mampostería, situado á 36^m del extremo de la estación B.

En días de niebla ó cuando se desborde el río *Marecchia*, esta campana, que tiene 5^m,3 de altura sobre el terreno y de 7^m,5 sobre el nivel del mar, da campanadas separadas por intervalos de unos 15 segundos, que se pueden oír á una milla de distancia.

Situación aproximada: 44° 4' 25" N. por 18° 47' 5" E.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1897, pág. 138.

Carta núm. 665 de la sección III.

Boyas en la entrada del puerto del Lido.

(Avis aux Naviganti, núm. 195. Génova, 1897.)

Núm. 1.561, 1897.—Para indicar el banco situado en el N. E. del semáforo de San-Nicolo en la entrada del puerto del Lido, se han fondeado 4 boyas, que los buques entrantes deben dejar á babor.

Estas boyas, de madera, de forma cuadrada, emergen poco del agua y les rematan distintivos cilíndricos, pintados á fajas horizontales blancas y negras de unos 2^m de altura. La de más afuera está á 250^m en el N. 56° E. del semáforo de San-Nicolo; las dos siguientes están respectivamente á 120 y 230^m al N. 49° W. de la anterior; la de más dentro está á 275^m al N. 22° W. del semáforo.

Carta núm. 865 de la sección III.

OCEANO PACIFICO DEL SUR

Nueva Caledonia.

Valizas en el canal de la Fine.

(Avis aux Navigateurs, núm. 230/1.553. París, 1897.)

Núm. 1.562, 1897.—El Comandante del *Amiral Parseval* informa que se han colocado dos valizas en el canal de la Fine: la primera, pintada de rojo, en el extremo S. E. del arrecife de la isla Tangadion, en 20° 34' 10" S. por 170° 26' 45" E.; la segunda, pintada de negro, en la punta E. del arrecife

de coral, situado en el W. de la punta de Iouanga, en 20° 41' 54" S. por 170° 33' 27" E.

Carta núm. 604 de la sección I.

Desaparición de marcas en el fondeadero de Balade.

(Avis aux Navigateurs, núm. 230/1.554. París, 1897.)

Núm. 1.563, 1897.—El Comandante del *Amiral Parseval* informa que el blockhaus que servía de marca para franquear la pasa de Balade, procediendo de la mar, no existe, así como el antiguo blockhaus, situado á 1,7 milla al S. 61° E. del anterior y la pirámide del islote Poudioué.

Carta núm. 604 de la sección I.

El Jefe, FÉLIX BASTARRECHE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de Clases pasivas.

Publicación de las declaraciones de derechos pasivos, hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Octubre último (1).

MONTEPÍO DE ULTRAMAR

Doña Josefa Díaz Peña, viuda de D. José Hervia del Villar, Oficial tercero que fué de la Administración de Hacienda pública de la Habana. Se le declara con derecho á la pensión de 625 pesetas anuales con el aumento de una tercera parte más ó el de otra cantidad igual á la pensión, según que resida en la Península ó en Ultramar.

Doña Emilia Cañedo y Junco, viuda de D. José Alarcón y Jimeno, Fiscal que fué de la Audiencia territorial de Santiago de Cuba. Se le declara con derecho á la pensión de 2.500 pesetas anuales con el aumento de una tercera parte más ó el de otra cantidad igual á la pensión, según que resida en la Península ó en Ultramar.

Doña María del Pilar Salazar y Ayala, huérfana de D. Miguel Antonio, Oficial que fué de la clase de terceros de la Administración general de Rentas marítimas de la isla de Cuba. Se le declara, en juicio de revisión, con derecho á suceder á su difunta madre Doña María Joaquina Ayala en el disfrute de la pensión de 200 pesos anuales.

Doña Dolores y D. Ignacio Fernández del Pino y Miranda, huérfanos de D. Francisco, Oficial segundo que fué de la Secretaría del Gobierno superior civil de la isla de Cuba. Se les declara con derecho á la pensión de 400 pesos anuales.

PENSIÓN DEL TESORO DE ULTRAMAR

Doña María Josefa Guerra y Ruiz, de estado viuda, huérfana de D. Fidel, Subdirector que fué de Hacienda de la isla de Cuba, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase. Se le declara, en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en 13 de Mayo último, con derecho á la pensión vitalicia de 2.500 pesetas anuales, debiendo reintegrar al Tesoro de la isla de Cuba las cantidades que hubiese percibido desde el día 6 de Diciembre de 1894 por la pensión del Montepío civil de 4.166 pesetas y 66 céntimos anuales, que se le concedió por acuerdo de esta Junta de 14 de Diciembre de 1895, y previa deducción también, si no se hubiese efectuado ya, de las cantidades que desde aquel día se le hayan abonado por cuenta de la mitad de la pensión del Montepío militar de 1.650 pesetas anuales que venía disfrutando, con el aumento de una tercera parte más sobre la misma, como viuda del Brigadier D. Juan Marín.

PENSIÓN REMUNERATORIA

Doña Felisa González y Fuentes, de estado viuda, huérfana de D. Joaquín, Médico fallecido del cólera morbo. Se le declara sin derecho á la pensión que solicita por oponerse á ello el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Nieves Martínez Díaz, viuda de D. Agustín Hernández González, Portero que fué del Ministerio de la Gobernación. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 2.500 pesetas anuales.

Doña Joaquina Muñoz Manso, viuda de D. Emilio Deán Caldeiro, Cabo que fué del Cuerpo de Seguridad de esta Cor-

(1) Véase la GACETA de ayer.

te. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.375 pesetas anuales.

Doña Dolores Melich, viuda de D. Ignacio Vilamala, Auxiliar que fué de Sanidad. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.250 pesetas anuales.

Doña Juana Paulina Labayla Peris, viuda de D. Francisco Palanca Roca, Bedel primero que fué de la Universidad literaria de Valencia. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.250 pesetas anuales.

Doña Angela Picazo Albaladejo, viuda de D. Benito García Posada. Ordenanza que fué de la Comisión permanente de la comprobación de pesas y medidas. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.095 pesetas anuales.

Doña Dolores Lacumba, viuda de D. Gabino Huerta, Peón capataz que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 821 pesetas y 25 céntimos anuales.

Doña Dolores Milán Carretero, viuda de D. Severiano Perdiguero, Peón capataz que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 821 pesetas y 25 céntimos anuales.

Doña Felipa Carnero y Domínguez, viuda de D. Ignacio Mardones, Aspirante de segunda clase que fué de Hacienda pública. Se le declara, en cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 28 de Septiembre último, con derecho á dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales.

Doña Faustina Díez López, viuda de D. Felipe Cabañas, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales.

Doña Pabla Rodríguez de Torres, viuda de D. José Jenaro Ramos García, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales.

Doña Encarnación Cagigos López, viuda de D. Juan Cardona, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales.

Doña Ramona Pereira, viuda de D. Antonio Carreira Río, Ordenanza que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 725 pesetas anuales.

Doña Leonor Hernández Montero, viuda de D. Antonio Herrero Moralejo, Guardia de segunda clase que fué del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales.

LIMOSNA DE ALMADÉN

Cruz Florencia Jurado y Moyano, viuda de Francisco Altamirano, trabajador que fué de las minas de Almadén. Se le declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.

Madrid 12 de Noviembre de 1897.—V.º B.º=El Presidente, Sagasta.—El Vocal Secretario, Federico Asquerino.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito intransmisible núm. 20.781, expedido por este establecimiento en 11 de Julio de 1889, á favor de la Congregación de Siervas de María, Ministras de enfermos, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 4 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 15 de Noviembre de 1897.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—850.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible núm. 394.775, expedido por este establecimiento en 1.º de Septiembre de este año, á favor de doña Josefa Pallín y Basanta, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado, de dicho resguardo anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 13 de Noviembre de 1897.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—855.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

SANIDAD

Boletín relativo á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 13 de Noviembre de 1897.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Antonio Martínez.....	»	5	»	Párvulo.....	Tabes mesentérica.....	Pacífico, 21.
Martín Peral.....	30	»	»	Soltero.....	Tuberculosis pulmonar.....	Hospital Provincial.
Vicente de Gregorio.....	52	»	»	Casado.....	Bronquitis.....	Cardenal Cisneros, 1.
Claudio Bande.....	1	»	»	Párvulo.....	Idem.....	Cisne, 3.
Ignacio López.....	87	»	»	Viudo.....	Pulmonía.....	Jacometrezo, 44.
Manuel Fernández.....	20	»	»	Soltero.....	Fistula pleurítica.....	Hospital Provincial.
Diego Ruiz.....	54	»	»	Casado.....	Quiste hidatídico hepático.....	Amparo, 84.
Lucas López.....	55	»	»	Soltero.....	Cirrosis hepática.....	Colegiata, 5.
Atansio González.....	33	»	»	Casado.....	Pielonefritis.....	Amparo, 26.
Diego Blanco.....	78	»	»	Viudo.....	Senectud.....	Almagro, 3.
Feto masculino.....	»	»	»	»	»	Primavera, 12.
Idem.....	»	»	»	»	»	Veneras, 1 y 3.

8.ª El pago se hará por trimestres, previa factura que presentará el contratista de los objetos suministrados durante el mismo, la cual será examinada y aprobada por la Comisión de gobierno interior de este Ministerio.

9.ª El Habilitado de este Ministerio recibirá los objetos, y después de visados y aprobados por la Comisión, firmará y entregará al contratista un vale que le servirá de justificante para la factura trimestral.

10. Este contrato podrá prorrogarse por un año más, bajo las mismas bases y precios estipulados, de común acuerdo entre este Ministerio y el adjudicatario.

11. El contrato podrá rescindirse, ó por conveniencia del servicio ó por falta de cumplimiento del adjudicatario. En el primer caso, se dará aviso al mismo con un mes de anticipación. En el segundo caso perderá la fianza depositada.

Madrid 15 de Noviembre de 1897.—Manuel S. Quejana.—Juan de Melgar.—Toribio Martínez.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de, con cédula personal que exhibe, y acompañando el recibo del actual trimestre de la contribución industrial que satisface por el comercio de objetos de escritorio, se compromete á proveer de los mismos al Ministerio de Fomento durante el segundo semestre del actual año económico, con sujeción al pliego de condiciones anunciado para este concurso, por la cantidad de tantas pesetas (escrita en letra).

Madrid, etc.

(Fecha y firma.)

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

De conformidad con el dictamen de la Sección cuarta de

la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos y lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar á D. José de la Rosa autorización para sanear y aprovechar para el cultivo una marisma, situada en la margen izquierda del río Melendo, cerca de la villa de Llanes, de esa provincia, siendo la superficie de dicha marisma 26'56 áreas, y sus linderos por el Norte huertos de varios propietarios; por el Sur el Matadero de la villa de Llanes; por el Este huertos de varios propietarios, y por el Oeste camino del Molino, sujetándose el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras de saneamiento se ejecutarán con arreglo al proyecto firmado por el interesado en 30 de Abril de 1892, bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, el cual, por sí ó por medio de Ingeniero en quien delegue, hará el replanteo de las obras y levantará el plano de las mismas, consignando estas operaciones en acta, que se extenderá por triplicado, uno de cuyos ejemplares, con el plano correspondiente, se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, y el tercero se archivará en la oficina de Obras públicas de la provincia.

2.ª Las obras deberán empezarse en el plazo de cuatro meses y quedar terminadas en el de dos años, contados ambos plazos desde la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID; entendiéndose que al finalizar este plazo deben hallarse los terrenos en cultivo, dando cuenta el Ingeniero Jefe á la Superioridad del día en que se empiecen las obras.

3.ª Antes de empezarse los trabajos, el concesionario acreditará ante el Ingeniero Jefe haber consignado en la Caja general de Depósitos ó su sucursal de Oviedo, y como garantía del cumplimiento de las presentes condiciones, una fianza de 29 pesetas y 69 céntimos.

4.ª Terminadas las obras dentro del plazo señalado al

efecto en la condición 2.ª, el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue practicará un reconocimiento de ellas, y si las encontrare ejecutadas con arreglo al proyecto y que se habían cumplido estas cláusulas, lo hará así constar en acta, que se extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se dará el mismo destino que á las del acta de replanteo, y una vez aprobada por la Superioridad esta acta, se acordará la devolución de la fianza que dice la condición 3.ª y se dará al concesionario posesión de los terrenos.

5.ª El concesionario queda obligado á conservar siempre en buen estado, á juicio del Ingeniero Jefe, las obras de saneamiento, así como el aprovechamiento de los terrenos.

6.ª Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que origine el replanteo, inspección y reconocimiento de las obras, con arreglo á las disposiciones vigentes.

7.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y quedando sujeta á las servidumbres de vigilancia litoral y de salvamento de naufragos.

8.ª Si el Estado necesitase ocupar parte de los terrenos objeto de esta concesión con destino á obras de interés general, el concesionario queda obligado á cederlos sin derecho á indemnización alguna.

9.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las presentes condiciones, dará lugar á la caducidad de la concesión, y, una vez declarada esta, se procederá con arreglo á las disposiciones vigentes para tales casos.

Y 10. Para cualquiera otro aprovechamiento distinto del que taxativamente y de una manera expresa se refiere en las prescripciones anteriores, será preciso solicitar y obtener una nueva concesión, con arreglo á la legislación vigente.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1897.—El Director general, Arias de Miranda.—Sr. Gobernador civil de Oviedo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

Estado de las cantidades recaudadas en las Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Febrero de 1897, comparado con igual período del año anterior.

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE LA	DERECHOS arancearios de importación.	EXPORTACIÓN	DERECHOS de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros.	DEPÓSITO MERCANTIL	MULTAS Y COMISOS	DERECHO transitorio de 10 por 100 á los derechos de importación.	TOTAL	OBSERVACIONES
	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	
Capital.....	76.281'77	9.227'56	7.349'77	101'35	206'91	6.973'56	100.140'92	
Ponce.....	40.487'01	16.384'43	6.581'96	»	28'80	2.151'64	65.633'84	
Mayagüez.....	22.913'76	8.855'54	2.591'39	»	125'33	1.530'63	36.016'65	
Arecibo.....	12.621'93	5.445'34	1.366'97	»	»	97'95	19.532'19	
Aguadilla.....	3.838'64	2.405'70	590'75	»	»	13'33	6.848'42	
Arroyo.....	3.785'76	»	567'37	»	127'55	86'46	4.567'14	
Humacao.....	963'93	»	443'47	»	»	69'13	1.476'53	
Vieques.....	239'21	»	67'13	»	»	5'50	311'84	
TOTAL en 1897.....	161.132'01	42.318'57	19.558'81	101'35	488'59	10.928'20	234.527'53	
IDEM en 1896.....	209.108'82	39.616'02	19.184'58	43'65	2.466'46	13.227'37	283.646'90	
Diferencia de más en 1897.....	»	2.702'55	374'23	57'70	»	»	»	
Idem de menos en 1897.....	47.976'81	»	»	»	1.977'87	2.299'17	49.119'37	

Madrid 8 de Noviembre de 1897. — El Jefe del Negociado, Manuel G. Aguilar. — V.º B.º — El Director general, F. Laviña.

Estado de las cantidades recaudadas en las Aduanas de las islas Filipinas durante el mes de Diciembre de 1896, comparado con igual período del año anterior.

ADMINISTRACIONES	Importación.	Exportación.	4 por 100 de recargo.	IMPUESTO DE		IMPUESTO DE CARGA		Transbordo.	Depósito mercantil y almacenaje.	Multas y recargos.	TOTAL
	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Descarga.	Consumo.	Altura.	Mercancías abandonadas.				Pesos. Cents.
Manila.....	191.014'47	132.880'26	697'67	22.606'08	15.040'30	18.686'30	1	55'63	1.205'74	432'30	382.619'75
Ilo Ilo.....	13.691'25	1.756'85	70	1.841'25	67'68	2.015'15	»	»	8'55	2'75	19.453'48
Cebú.....	5'56	16.736'24	»	23'01	6'28	3.113'46	»	»	»	»	19.884'55
Zamboanga.....	375'04	»	»	35'29	78'48	»	»	»	»	»	488'81
Recaudado en.....	1896.....	151.373'35	767'67	24.505'63	15.192'74	23.814'91	1	55'63	1.214'29	435'05	422.446'59
	1895.....	87.443'83	11.092'81	»	»	43.829'68	807'72	209'90	223'02	727'16	446.247'78
Diferencia en.....	Más.....	63.929'52	»	24.505'63	15.192'74	»	»	»	991'27	»	»
	Menos.....	96.827'34	10.325'14	»	»	20.014'77	806'72	154'27	»	292'11	23.801'19
Recaudado en 1896.....		151.373'35	767'67	24.505'63	15.192'74	23.814'91	1	55'63	1.214'29	435'05	422.446'59
12.ª parte del presupuesto.....		107.712'50	»	47.500	25.083'33	34.166'66	»	83'33	333'33	1.833'33	516.712'48
Diferencia en.....	Más.....	43.660'85	767'67	»	»	»	1	»	880'96	»	»
	Menos.....	94.913'68	»	22.994'37	9.890'59	10.351'75	»	27'70	»	1.398'28	94.265'89

Madrid 10 de Noviembre de 1897.—El Jefe del Negociado, Manuel G. Aguilar.—V.º B.º—El Director general, F. Laviña.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Hallándose este Gobierno instruyendo expediente con el fin de formular propuesta ante la Superioridad para la con-

cesión de la Cruz de Beneficencia, si procede, á favor de Don Jacinto Peña Manrique, vecino de esta capital y Concejal del Excmo. Ayuntamiento de la misma, por acuerdo de la referida Corporación é instancia de gran número de vecinos, con motivo del acto de caridad llevado á cabo por aquél, con exposición de su vida, según se indica, por salvar las de sus semejantes en el incendio ocurrido en la calle de la Cadena, de esta ciudad, el día 11 de Mayo del corriente año, se hace pú-

blico por medio de este diario oficial, á fin de que puedan presentarse en este Gobierno durante quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio, las reclamaciones en pro ó en contra de la exactitud de los hechos, como previene el artículo 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857.

Valladolid 15 de Noviembre de 1897.—El Fiscal, Isaac Olmedo. 3694—M

Administración de Bienes y Derechos del Estado de la Provincia de Barcelona.

NEGOCIADO DE CENSOS

Relación de los expedientes de transmisión de censos que han sido denegados por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, que se publica á tenor de lo dispuesto por el art. 60 del reglamento provisional para el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas de 15 de Abril de 1890, en relación con el art. 1.º del Real decreto de 5 de Junio de 1886, para que sirva de notificación á los interesados, cuyos domicilios ignora esta Administración; debiendo prevenírseles que podrán interponer recurso de alzada contra dichas resoluciones por ante la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», «Boletín oficial» y fijación de la misma en la Delegación de Hacienda y Casas Consistoriales de esta ciudad, cuyos recursos deberán presentarse ante la citada Delegación de Hacienda.

REGISTRO		NOMBRE DEL TRANSMISORARIO	CORPORACIÓN PERCEPTORA	FINCA EN QUE SE IMPUSO EL CENSO	TÉRMINO DONDE RADICA	PENSIÓN	FECHA DEL ACUERDO DEL ILMO. SR. DELEGADO
Número.	Folio. Tomo.						
592	1.º bis.	D. Francisco Fernández de la Vega.	Nuestra Señora de la Cofradía y Hermanas del Claustro de la ciudad de Solsona.	Casa núm. 16, calle Alta de San Pedro.	Barcelona.	4 libras.	22 de Septiembre de 1897.
1.346	1.º bis.	D. José Jesús de Puig.	Comunidad de Presbíteros de San Justo.	Casa núm. 5, calle de la Ciudad.	Idem.	24 escudos.	Idem.
1.343	1.º bis.	D. Juan Castells y Comas.	Comunidad de Presbíteros de San Miguel.	Casa núm. 3, calle de Cuadrados.	Idem.	63 libras 14 sueldos 6 dineros.	Idem.
1.398	1.º bis.	D. Agustín de Miró.	Comunidad de Presbíteros de Santa María del Mar.	Pieza de tierra viña de 2 mojadas en el hoy barrio de San Andrés de Palomar.	Idem.	2/3 partes de su fruto.	Idem.
1.347	1.º bis.	D. José Jesús de Puig.	Beneficio de San Bernardo en Santa María del Mar.	Casa núm. 81, calle de Escudillers.	Idem.	Una libra 10 sueldos 3 dineros.	Idem.
1.397	1.º bis.	D. Juan Manuel Caravelos.	Monasterio de Monjas de Santa Clara.	Casa núm. 59, calle Nueva.	Vich.	Una libra 18 sueldos.	Idem.
1.396	1.º bis.	D. Emilio Garriga Pereira.	Paborda de Abril de esta Catedral.	Casa núm. 27, calle de San Pablo.	Barcelona.	43 sueldos.	Idem.
1.395	1.º bis.	D. Jaime Feu.	Arcediano mayor de esta Catedral.	Casa núm. 105, carretera general de Madrid (Hostalfranchs).	Idem.	13 libras 6 dineros.	Idem.
1.394	1.º bis.	D. Buenaventura Babot.	Casa de Caridad de esta ciudad.	Casa-torre en el punto llamado Caputichins Vells, del hoy barrio de Gracia.	Idem.	4 libras 14 sueldos 6 dineros.	Idem.
548	1.º bis.	D. Manuel Crespo Quintana.	Parroquia de San Antonio Abad.	Porción de terreno que comprende 2 1/2 solares, sito en la prolongación de la calle de San Gervasio.	Villanueva y Geltrú.	6 libras.	Idem.
549	1.º bis.	Idem.	Convento de Trinitarios.	Casa núm. 27, calle de Baix.	Idem.	4 escudos.	Idem.
550	1.º bis.	Idem.	Iglesia parroquial de San Quinín de Mediona.	Idem.	Idem.	10 escudos 700 milésimas.	Idem.
602	1.º bis.	D. Juan Casamitjana.	Curato del pueblo de Santa Fe.	Casa núm. 4, calle Partida de Solteras.	Santa Fe.	Una cuartera de cebada.	Idem.
595	1.º bis.	D. Francisco Fernández de la Vega.	Administradores de la Casa Pia de D. Andrés Sors, Cónonigo que fué de esta Catedral.	Terreno de cabida 104 palmos ancho y 132 largo en la calle de San Isidro.	Badalona.	10 libras 5 sueldos.	Idem.
610	1.º bis.	D. Manuel Crespo Quintana.	Obtenedor del Beneficio de los Santos Domingo y Pedro Mártir de esta Catedral.	Casa núm. 12 y 14, calle de la Platería.	Barcelona.	77 reales.	Idem.
611	1.º bis.	Idem.	Obtenidor del Beneficio de San Miguel Arcángel en la Iglesia de Santa Ana.	Idem.	Idem.	41 reales.	Idem.
612	1.º bis.	Idem.	Confesor ordinario de las Religiosas de Santa Isabel.	Idem.	Idem.	384 reales.	Idem.
613	1.º bis.	Idem.	Parroquial Iglesia de la villa de Sitges.	Casa núm. 29, calle de San Pedro y San Pablo, que antiguamente eran tres.	Sitges.	10 libras 10 dineros.	Idem.
614	1.º bis.	Idem.	Cura párroco de la villa de Sitges.	Pieza de tierra viña denominada Vinet y partida de la Madriguera.	Idem.	7 libras 10 sueldos.	Idem.
615	1.º bis.	Idem.	Iglesia parroquial de la villa de Sitges.	Casa núm. 80, con patio, calles las Parelladas.	Idem.	4 libras 10 sueldos.	Idem.
573	1.º bis.	D. Juan Casamitjana.	Beneficio segundo del Corpus Cristi, fundado en la Iglesia de Vilafranca del Panadés.	Pieza de tierra en la partida del Viver.	Vilafranca de Panadés.	6 cuarteras de cebada.	Idem.
603	1.º bis.	Idem.	Comunidad de Presbíteros de Vilafranca de Panadés.	Idem.	Idem.	Una cuartera 7 cuarteras de cebada.	Idem.
605	1.º bis.	Idem.	Colegio Tridentino de Barcelona por la Capilla de Santo Tomas Apóstol.	Pieza de tierra en la partida Proméal.	Idem.	6 cuarteras de cebada.	Idem.
606	1.º bis.	Idem.	Cabildo de esta Catedral.	Casa núm. 22, calle de Lepanto del hoy barrio de Sans.	Barcelona.	10 libras 7 sueldos.	Idem.
604	1.º bis.	Idem.	Hospital de Convalecencia de esta ciudad.	Idem.	Idem.	10 libras 4 sueldos.	Idem.
1.667	1.º bis.	D. Emilio Garriga y Pereira.	Paborda de Diciembre de esta Catedral.	Casa números 28 y edificio 24 y 26, calle de Torrijos del hoy barrio de Gracia.	Idem.	2 morabefines.	Idem.
1.668	1.º bis.	D. Juan Casamitjana.	Paborda de Abril de esta Catedral.	Pieza de tierra de cabida una mojada, sita junto á la casa de Sementé.	Idem.	4 reales 24 maravedises.	Idem.
1.669	1.º bis.	Idem.	Monasterio de San Pedro de las Puellas.	Terreno de 2 mojadas en la partida Valldoncella.	Idem.	6 libras 8 dineros.	Idem.
1.672	1.º bis.	Idem.	Beneficio tercero bajo invocación de Santa Tecla, fundado en los Claustros de la Catedral.	Terreno de 123 metros en la calle Solitario del hoy barrio de Gracia.	Barcelona.	2 morabefines.	Idem.
1.673	1.º bis.	Idem.	Monasterio de San Pedro de las Puellas.	Idem.	Idem.	3 libras 12 sueldos.	Idem.
1.675	1.º bis.	Idem.	Causa Pia del Revdo. Luciano Marcal.	Casa núm. 11 y 13, calle San Miguel, y otras fincas en el hoy barrio de San Andrés de Palomar.	Idem.	Una libra 15 sueldos.	Idem.
1.804	1.º bis.	D. Francisco de Montestrucque.	Mayorales del Cordón de San Francisco.	Terreno de cabida 8.700 palmos y otras fincas en el hoy barrio de Sans.	Idem.	4 sueldos.	Idem.
1.805	1.º bis.	Idem.	Monasterio de San Pablo del Campo.	Idem.	Idem.	44 sueldos.	Idem.
1.674	1.º bis.	D. Juan Casamitjana.	R. M. Correctora y Religiosas Mínimas de esta ciudad.	Casa núm. 13, calle de la Fpineria.	Idem.	99 libras 15 sueldos 8 dineros.	Idem.
330	1.º bis.	Idem.	Idem.	Casa núm. 106, calle Hospitalet.	Idem.	12 libras.	Idem.
330	1.º bis.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	1 1/2 morabefines.	Idem.
330	1.º bis.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	12.000 libras (capital).	Idem.
330	1.º bis.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	1.333 libras 8 sueldos (capital).	Idem.
330	1.º bis.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	940 libras (capital).	Idem.
330	1.º bis.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	2.533 libras 6 sueldos 8 dineros (capital).	Idem.
330	1.º bis.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	4 morabefines.	Idem.
330	1.º bis.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	13 sueldos 6 dineros.	Idem.
330	1.º bis.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	22 sueldos.	Idem.
330	1.º bis.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	3 morabefines.	Idem.
330	1.º bis.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	13 sueldos 6 dineros.	Idem.
330	1.º bis.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	21 libras.	Idem.
330	1.º bis.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	6 libras.	Idem.
330	1.º bis.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	18 libras.	Idem.
330	1.º bis.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	20 libras.	Idem.

REGISTRO		NOMBRE DEL TRANSMISIONARIO	CORPORACIÓN PERCEPTORA	FINCA EN QUE SE IMPUSO EL CENSO	TÉRMINO DONDE RADICA	PENSIÓN	FECHA DEL ACUERDO DEL ILMO. SR. DELEGADO
Número.	Folia.						
1.806	330	D. José Jesús de Puig	Colegiata de Santa Ana.	Pieza de tierra de 8 mundinas fuera de la Puerta Nueva.	Barcelona	2 libras 10 sueldos.	22 de Septiembre de 1897.
1.807	330	D. Juan Casamitjana	Beneficio segundo de San Juan en la Catedral unido al Magisterio.	Casa-fábrica núm. 67, calle Ferlandina.	Idem.	16 sueldos.	Idem.
			Beneficio de San Pancracio en el Pino.	Casa núm. 4, calle de Jaime I.	Idem.	Una libra 10 sueldos.	Idem.
			Convento de San Agustín.	Idem.	Idem.	Una libra 10 sueldos.	Idem.
			Monjas de Jerusalén.	Idem.	Idem.	21 libras.	Idem.
			Obra de San Justo y Pastor.	Idem.	Idem.	28 libras 18 sueldo 6 dineros.	Idem.
1.801	329	D. Francisco Illa y Martí	Monjas de Jerusalén.	Idem.	Idem.	66 libras.	Idem.
			Idem.	Idem.	Idem.	9 libras.	Idem.
1.798	328	D. Juan Casamitjana	Idem.	Casa de 15.120 palmos de superficie, calle de Berenguer, y otras fincas, todas en San Martín de Provensals.	Idem.	40 sueldos.	Idem.
			Idem.	Terreno de cabida 6.208 palmos en las calles de Aribau y Provenza del hoy barrio de Gracia.	Idem.	29 sueldos.	Idem.
1.707	310	Idem.	Cabildo de Canónigos de esta Catedral.	Casa núm. 81, calle de Escudillers.	Idem.	89 libras 17 sueldos 9 dineros.	Idem.
189	36	D. Martín Suvina y Madurell.	Rvda. Comunidad de Presbíteros de San Miguel Arcángel.	Pieza de tierra de 2 1/2 mojonadas, sita en el paraje llamado Gaviota de San Martín de Provensals.	Idem.	120 reales.	Idem.
1.652	301	D. Juan Casamitjana	S. M. la Reina.		Idem.		

3638—M

Barcelona 9 de Noviembre de 1897.—El Administrador de Bienes del Estado, Arturo Mola y Camó.

Delegación de Hacienda de la provincia de León.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Pedro Barrantes, heredero de D. Miguel Barrantes, Contador de Hacienda que fué en esta provincia, para que dentro del término de treinta días se presente en esta Delegación de Hacienda á contestar los cargos que contra él resultan en expediente de alcance que se sigue en estas oficinas; en la firme inteligencia que de no verificarlo dentro del plazo que al efecto se señala, se le declarará en rebeldía y le pararán los perjuicios que haya lugar.

León 15 de Noviembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Alberto Estirado. 3682—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander.

Habiendo acudido á esta Delegación D. Modesto Martín, apoderado de D. Pedro García Muñoz, vecino de Madrid, manifestando haberse extraviado el resguardo del Depósito necesario en metálico de 2.000 pesetas, expedido por la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, con fecha 21 de Septiembre de 1880, números 75 de entrada y 20 de registro, solicitando la expedición de nuevo resguardo, ha acordado esta Delegación que se anuncie la pérdida de aquél documento con arreglo á lo establecido en el art. 41 del reglamento aprobado en 23 de Agosto de 1893, y á los efectos en el mismo prevenidos.

Santander 6 de Noviembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Francisco Parra. X—853

Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba.

Habiendo sufrido extravío el abonaré núm. 115, por valor de 221 pesos 90 centavos oro, expedido por el primer batallón del regimiento Infantería de la Corona, núm. 3, del Ejército de Cuba, en el ejercicio de 1880 á 81, á favor de la Caja general de Ultramar, importe de los alcances del soldado licenciado Angel Iglesias Morales, natural de Plasencia, provincia de Cáceres, avecinado en Santibañez el Bajo, de la misma provincia, y antes de proceder á la expedición del duplicado que se pretende, se avisa al público para que los que se crean con algún derecho que alegar acudan á esta Comisión dentro del término de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cáceres*; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo se considerará nulo y sin ningún valor el citado abonaré, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 13 de Noviembre de 1897.—El Teniente Coronel, Jefe, Pedro Carceles. 3655—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Havre.—Antonio Viche, Barquillo, 41, Madrid.
 - Viana del Bollo.—Carmen Gasalesabal, Vasco de Gama, 30.
 - Aranjuez.—General D. Félix Pareja, Capitanía general (ausente).
 - Albacete.—Mariano Asenjo, sin señas.
 - Barcelona.—Solla, idem.
 - Verín.—Constantino Caamaño, Carrera de San Jerónimo, 17.
 - Lorca.—Agustín Olguera, Alcalá, 52.
 - Málaga.—José Cemas, Torres, 7.
 - Murcia.—Antonio Rubio, Presidente Diputación.
 - Auch.—Octavio Díaz, Lista de Telégrafos.
 - Moret S. Saint.—Isidra Maras, idem.
 - M. Norte.—Manuel Royo, Atocha, 12, tercero.
 - Venta de Baños.—Teresa González, Carretas, 43, primero.
 - Santa Marta.—Agustín Reyes, Parador de San Blas, Atocha.
 - Pontevedra.—Aparición Besada, Corredera baja, 11.
 - Avilés.—J. Mores Compañía, sin señas.
 - Astorga.—Simenana, Arenal, 8, principal.
 - Valencia.—Marcial González, Claudio Coello.
 - Torrelodones.—Leocadia Miguel, Marqués del Duero, 6.
- Madrid 16 de Noviembre de 1897.—El Jefe del Cierre, Miguel Vidal.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Brión.

El Ayuntamiento que presido acordó declarar prófugo y condenar en los gastos de aprehensión y conducción á José Fresco Lens, núm. 29 de orden de 1890.

Y ruego á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su detención, si fuere habido, remitiéndolo á mi disposición con las seguridades convenientes.

Brión 6 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, José Piñeiro. 3673—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

MADRID

D. José Delgado Toro, segundo Teniente del regimiento de Infantería Asturias, núm. 31, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para actuar con tal carácter en el expediente que de orden de dicha Autoridad instruyo en averiguación de las causas que motivaron la falta de incorporación á banderas del soldado regresado por enfermo de la isla de Cuba Felipe Heruández García.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Felipe

Hernández García, natural de Madrid, hijo de Felipe y de Silveria, de estado soltero, de veinticinco años de edad, de oficio practicante, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, y señas particulares ninguna, de estatura un metro 550 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 10 de Noviembre de 1897.—José Delgado Toro. 3670—M

MALAGA

D. Saturnino Loma Martín, Capitán del regimiento Infantería reserva de Málaga, núm. 69, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado Antonio Bueno Torres, cuyas señas se ignoran, á quien de orden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de esta plaza estoy formando expediente por excedido de licencia y no presentarse á su debido tiempo á sufrir reconocimiento facultativo;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primero y último edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación, se presente en este Juzgado de instrucción, calle de la Victoria, número 128, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al castillo de Gibralfaro de esta capital, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Málaga 5 de Noviembre de 1897.—El Capitán, Juez instructor, Saturnino Loma.—Por su mandato, el sargento Secretario, Calixto Gálvez. 3671—M

MANRESA

D. León García Condado, Capitán del regimiento Infantería de San Quintín, núm. 57, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción simple se sigue contra el recluta del cupo de Ultramar destinado á la tercera compañía del segundo batallón de este regimiento para recibir instrucción militar Francisco Gudayol Leonart.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Gudayol Leonart, recluta del cupo de Ultramar y reemplazo de 1897, natural de Viladrán y avecinado en Taradell, provincia de Barcelona, hijo de Pedro y Dolores, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio bracero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, su frente regular, su estatura un metro 616 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Carmen de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Comandante Jefe de este destacamento se le sigue por la falta grave de primera deserción simple; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándosele el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco Gudayol Leonart, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este cuartel del Carmen, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Manresa á 12 de Noviembre de 1897.—El Juez instructor, León García. 3669—M

SEO DE URGEL

D. José Climent y Tener, Comandante del batallón Cazadores de Alfonso XII y Juez instructor en el expediente seguido contra el soldado del mismo Cuerpo José Carreras Puig, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado José Carreras Puig, natural de Baquer, provincia de Barcelona, soltero, de veinte años de edad, de oficio hornero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color sano, frente despejada, aire marcial, y de estatura un metro 569 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, situado en la plaza de Seo de Urgel, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Carreras, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Seo de Urgel á 5 de Noviembre de 1897.—José Climent. 3639—M

VILLAFRANCA DEL PANADÉS

D. Mariano Solanllach Guach, primer Teniente de la zona de reclutamiento de Villafranca del Panadés, núm. 46, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de Hospitalet de Llobregat, de la provincia de Barcelona, donde tenía fijado su residencia, el recluta del reemplazo de 1895, por el cupo de aquel

pueblo Julio Onofre Guido, expósito, natural de Barcelona, provincia de idem, á quien me hallo instruyendo expediente por la falta de concentración para su destino á Cuerpo activo en 20 de Octubre de este año, de oficio jornalero, de estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca grande, color sano, frente regular, aire regular, producción buena, estatura un metro 574 milímetros y señas particulares ninguna;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Julio Onofre Guido, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Fuente, núm. 43, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta villa y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*, y fijese en el sitio de costumbre.

Villafraña del Panadés 8 de Noviembre de 1897.—Mariano Solanlich.—Por su mandato, el cabo Secretario, Martín Carceles. 3660—M

Juzgados de primera instancia.

LA BISBAL

Por la presente, y en virtud de lo ordenado por el Sr. Juez de este partido en providencia de esta misma fecha, dictada en méritos de la demanda incidental sobre reclamación del beneficio de pobreza presentada por el Procurador D. Antonio Buscató, nombrado de oficio, de José Presas y Gich, vecino de Rupit, para promover después juicio declarativo de mayor cuantía contra Aniceto Presas y Gich, de domicilio y paradero ignorados, se emplaza á este último á fin de que dentro de nueve días comparezca ante este Juzgado al objeto de contestar dicha demanda; bajo la prevención de que si no compareciere se sustanciará el incidente sólo con el Sr. Delegado del Sr. Abogado del Estado; advirtiéndole que quedan á su disposición en Escribanía las copias simples de la demanda y documento con la misma presentado para serle entregadas si comparece.

Dada en la villa de La Bisbal á 30 de Octubre de 1897.—Eusebio Planells. 437—P

BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta ciudad, en méritos del expediente de jurisdicción voluntaria, promovido por las hermanas Doña Rosalía y Doña Carlota Cremadells y Sanlleú, se expide el presente edicto, por el que se hace público haberse dictado en el referido expediente el siguiente:

«Auto.—Barcelona 11 de Octubre de 1897.—Resultando que Doña Rosalía y Doña Carlota Cremadells y Sanlleú, viuda ésta y casada aquélla con D. Francisco Forn y Pagés, han acudido al Juzgado promoviendo expediente de jurisdicción voluntaria en solicitud de que se declare y publique la ausencia de su hermano germano D. Ricardo Cremadells y Sanlleú, para obtener cuya declaración han ofrecido á información de testigos los extremos de que hará más de diez ó doce años que D. Ricardo Cremadells y Sanlleú se ausentó de esta ciudad, habiendo transcurrido más de dos años últimamente sin que se tenga noticia de su existencia, no sabiéndose que dejara persona autorizada para el cuidado y administración de sus bienes, y que al ausentarse era soltero, no conociéndosele otros parientes más próximos que su madre Doña María Carlota Sanlleú, ya fallecida, sus hermanas Doña Rosalía y Doña Carlota Cremadells y Sanlleú y otro hermano llamado Don Enrique Cremadells y Sanlleú, ausente en América;

Resultando que, previa audiencia y conformidad del Ministerio fiscal, fué recibida con su citación la información de testigos ofrecida, en número de tres, exentos de tacha, que dejaron adiverados los hechos objeto de tal información; que á instancia de dicho Ministerio han sido producidas por las recurrentes certificaciones acreditativas de la defunción de Doña María Sanlleú y Metges, viuda de D. Buenaventura Cremadells, ocurrida en 4 de Marzo de 1895, y de nacimiento de aquéllas y de sus hermanos germanos los nombrados Don Ricardo y D. Enrique Cremadells y Sanlleú; y que oído de nuevo el referido Ministerio, no halla inconveniente en que se acceda á lo que pretenden las recurrentes;

Considerando que la declaración de ausencia puede ser pedida por los parientes que hubiesen de heredar abintestato al ausente;

Considerando que la declaración judicial de ausencia habrá de hacerse pasados dos años sin haberse tenido noticia del ausente, ó desde que se recibieron las últimas, si bien dicha declaración no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en los periódicos oficiales.

Se declara la ausencia de D. Ricardo Cremadells y Sanlleú, la cual no surtirá efecto hasta seis meses después de publicada esta resolución en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, para lo cual se expedirán los oportunos edictos. Lo mandó y firma el Sr. D. Manuel Reñaga, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad.—Doy fe.—Manuel Reñaga.—Ante mí, Antonio Codorniu. Barcelona 30 de Octubre de 1897.—Antonio Codorniu. X—851

CASTROPOL

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Castropol, en providencia de hoy, dictada en el juicio necesario de testamentaria de D. José Fernández Pastur Rodríguez y su mujer Doña María Fernández Acebedo, vecinos que fueron de Tol, en este Concejo, acordó citar en forma al hijo de aquéllos Joaquín Fernández Pastur y Fernández, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días se person en dicho juicio, si viere convenirle; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar; y designó el día 27 del actual, á las diez de la mañana, para dar principio al inventario y depósito judiciales de los bienes y documentos del caudal hereditario, en la casa petrucial de Tol, previa citación de todos los interesados, y con el fin de que lo acordado llegue á conocimiento del heredero ausente D. Joaquín Fernández Pastur, expido la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Castropol 3 de Noviembre de 1897.—El actuario, Domingo Vázquez. J—8041

LA BISBAL

Juzgado de primera instancia del partido de La Bisbal. Escribanía de D. Francisco de B. Vicéns.

Por el presente hago saber que en el expediente que luego se dirá, se ha dictado la siguiente:

«Sentencia.—La Bisbal 12 de Noviembre de 1897: Resultando del presente expediente de jurisdicción voluntaria promovido en este Juzgado por Doña Francisca Noguera Carreras, casada, mayor de edad, vecina de Monrás, en solicitud de que se declare la ausencia de su marido D. Juan Negrell Cargol, natural de Cruilles, y de vecindad ignorada; que en 4 de Enero de 1877, dicho D. Juan Negrell contrajo legítimo matrimonio con la instantánea Doña Francisca Noguera, según es de ver de la oportuna partida de matrimonio librada por el Sr. Cura párroco de San Andrés de Torucón, certificación del Secretario del Juzgado municipal de la parroquia de Besalú, continuada en la misma, expresiva de no hallarse dicho matrimonio consignado en los libros del Registro civil;

Resultando de la información testifical practicada con citación del Ministerio fiscal, que por tres testigos idóneos se ha justificado que D. Juan Negrell y Cargol casó con la instantánea, y que es público y notorio no hubo descendientes de ninguna clase de dicho matrimonio; que el mencionado Don Juan Negrell desapareció del pueblo de Cruilles hace más de diez años, abandonando á su mujer, sin que nada se sepa de su paradero ni se tenga noticia dejase apoderado que administrase sus escasas rentas, y que éstas no producen 30 pesetas anuales, cuyos testigos son conocidos del actuario;

Resultando que después de practicada la antedicha información, se ha comunicado el expediente al Sr. Fiscal municipal, quien lo ha devuelto con dictamen favorable á la pretensión de la instantánea;

Resultando que en la sustanciación de este expediente se han observado las prescripciones legales;

Considerando que, con arreglo á las prescripciones del Código civil, en sus artículos 12 y 16, y tit. 8.º, capítulos 1.º, 2.º y 3.º, procede declararse la ausencia pedida de D. Juan Negrell y Cargol en méritos de este expediente;

Vistas las disposiciones legales citadas y los artículos 1.811 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil y la opinión del Ministerio fiscal;

Fallo que debo declarar, como declaro, la ausencia de Don Juan Negrell y Cargol, á los efectos legales.

Así por esta mi sentencia, que se publicará por medio de edictos en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, acompañando los ejemplares con los oficios oportunos para el M. I. Sr. Gobernador de esta provincia y Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, y de la que, luego que sea firme, se librará testimonio á favor de la instantánea, lo pronuncio, mando y firmo.—Fidel Gante.

Publicación.—La Bisbal 2 Noviembre de 1897.—La sentencia anterior en este mismo día de su fecha ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia pública de este Juzgado ante mí el Escribano, que doy fe.—Por orden del actuario Sr. Vicéns, Ante mí, Eusebio Planells.»

Concuerda con su original, con el que se ha cotejado, y á que me remito.

Y á fin de insertarse en la GACETA DE MADRID, libro el presente en La Bisbal á 3 de Noviembre de 1897.—V.º B.º.—El Juez del partido, J. Gante.—Por orden del actuario señor Vicéns, ante mí, Eusebio Planells. X—852

LEÓN

D. Pedro Calvo y Camina, Comendador de la Real y militar orden de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa, y Juez de primera instancia de León y su partido.

Hago saber que en el expediente de que se hará mención, ha recaído la del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de León, á 6 de Noviembre de 1897, el Sr. D. Pedro Calvo y Camina, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistas las diligencias que preceden:

Resultando que Doña Otilia Díez Ramos, casada, de veintisiete años y vecina de Villarente, acudió á este Juzgado con escrito de 18 de Octubre último, al que acompaña certificación de la inscripción de su matrimonio en el Registro civil de Villarente, manifestando que su marido D. Angel González Rodríguez había desaparecido del pueblo de su residencia en el verano de 1891 sin decir adonde se dirigía; que desde el 29 de Agosto de igual año que la escribió una carta fechada en esta ciudad, participándole su propósito de ausentarse, nada había vuelto á saber de él; que no se conocen bienes de ninguna clase á su marido; por lo que no se dejó, ni había por que dejase al marchar persona autorizada para su cuidado y administración, y que, por tanto, solicitaba la declaración de ausencia de aquél á los efectos tan sólo de los artículos 183 y 188 del Código civil;

Resultando que admitido ese escrito previa ratificación de la Doña Otilia Díez Ramos, se recibió la información testifical ofrecida y ha sido oído el Ministerio fiscal;

Considerando que podrá ser declarada la ausencia de una persona pasados dos años sin haberse tenido noticia de ella, ó desde que se recibieron las últimas, y cinco cuando hubiese dejado encargado de la administración de sus bienes, art. 184 del Código civil, y que conforme al art. 185 siguiente, puede pedir esa declaración, entre otros, el cónyuge presente;

Considerando que con la certificación de matrimonio que se acompaña al escrito inicial, y la información de testigos practicada se demuestra satisfactoriamente el derecho que la recurrente tiene á solicitar la declaración de ausencia de su marido, por hacer más de cinco años que no se sabe nada de él y no haber dejado persona encargada de la administración de sus bienes;

Fallo que debo declarar y declaro la ausencia de D. Angel González Rodríguez, y facultar á su mujer Doña Otilia Díez Ramos para representarle y poder disponer libremente de los bienes de cualquier clase que le pertenezcan, pero no para enajenar, permutar ni hipotecar los que sean propios de su marido, ni los de la sociedad conyugal, sino con autorización judicial.

Así por esta mi sentencia, que no surtirá efectos hasta seis meses después de su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Calvo y Camina.

En el mismo día fué dada y publicada la anterior sentencia.—Ante mí, Francisco Rocha.»

Dado en León á 10 de Noviembre de 1897.—Pedro Calvo y Camina.—Por su mandado, Francisco Rocha. X—859

MADRID—CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en providencia de fecha 4 del actual, dictada en el expediente promovido por Doña Francisca Soto y Pérez sobre declaración de ausencia de su marido D. Antonio Fernández y López, y que se la nombre administradora de los

bienes de su hija Doña Milagros Fernández y López, ha acordado se llame al expresado D. Antonio Fernández y López y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, para que se presenten en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales; previniéndose que este es el segundo y último edicto, y que deberá justificarse el mejor derecho de los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado, también se hace constar que tiene solicitada la administración su expresada esposa.

Y con el fin de hacer el llamamiento acordado, se publica el presente edicto, que es segundo y último, con arreglo al artículo 2.034 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 5 de Noviembre de 1897.—V.º B.º.—Actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria. 3800—P

MADRID—LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte en los autos ejecutivos que sigue D. Plácido Díaz Pineda contra los herederos ó causa habientes de D. Joaquín María de Bravo y Morales, se sacan á la venta en pública subasta 68 fanegas de tierra de tercera clase y secano, distribuidas en 18 fincas, que se hallan situadas en término de la villa de Fuente de Pedro Naharro, y han sido tasadas en la cantidad de 3.459 pesetas 50 céntimos.

Cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en la sala audiencia de este Juzgado y en el de Tarancon, á cuyo partido judicial corresponde el expresado pueblo, el día 18 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde; haciéndose saber al público, así como las condiciones en que la subasta se verifica, que son las siguientes:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores sobre la mesa del juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la que sirve de tipo.

3.ª Que sólo se admiten proposiciones á la totalidad de las fincas; y

4.ª Que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para los que gusten examinarlos; previniéndose que tendrán que conformarse con ellos, sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Dada en Madrid á 15 de Noviembre de 1897.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, J. Carlos y Alix.—Actuario, Julián Villanueva. 3849

PALMA

D. Guillermo Vidal y Sáenz, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de hoy, dictada á petición de D. Pablo Cortés y Aguiló, en autos de juicio declarativo de mayor cuantía sobre cancelación de determinados gravámenes que pesan sobre una finca de término municipal de esta ciudad, denominada Torre ó Villa de San Bonoy, se confiere traslado de la demanda á las personas contra quienes se propone, ó sean: la persona ó personas desconocidas y de ignorado paradero que se consideren con derecho á los censos de que en la demanda se trata, D. José María Ferrer, Doña Catalina Ramis, D. Francisco Pons y Hrabert, D. Juan Bonet y Mas, D. Bartolomé Ferrer, Doña Catalina Moranta, Doña Margarita Gallera, D. Pedro de Santarera Peña y Nicolau (también de ignorado paradero), y sucesores, herederos ó causa habientes de los antes nombrados; la persona ó personas desconocidas y de ignorado paradero que obtuvieron cierta anotación de embargo de sus sucesores, herederos ó causa habientes, y la persona ó personas desconocidas que tengan la representación de la Comunidad de Presbíteros del Santo Hospital general de esta ciudad, á cuyos demandados se emplaza nuevamente para que dentro del término de cinco días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma; con prevención de que si no comparecieren les parará el perjuicio á que habrán lugar en derecho.

Palma 8 de Noviembre de 1897.—Guillermo Vidal. 3848

VÉLEZ MÁLAGA

En virtud de resolución dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa que en este Juzgado se instruye contra Juan Morales Béjar, alias Pintura, vecino de Alcaucín, sobre robo á José Pastor Gil, se cita á Manuel Cazorla Gálvez, alias Bartolo, vecino de Alcaucín, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración; apercibido que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que se inserte esta cédula en el periódico oficial GACETA DE MADRID, la extiendo y firmo en Vélez Málaga á 3 de Noviembre de 1897.—Federico Posa. 3812

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad minera titulada «La Trinidad».

Escritura de Sociedad.

Núm. 27. En la ciudad de Lorca, á 17 de Febrero de 1881, ante mí D. Juan Pérez de Tudela y Mexía, Notario público, de esta vecindad, del Ilustre Colegio de Albacete, comparece:

D. Benito Rebollo Zamora, de sesenta años de edad, casado, propietario, de esta vecindad, con cédula personal número 1.849.

Es conocido de mí el Notario, y de ello doy fe.

Asegura no existe circunstancia alguna que limite las facultades que determinan las personales expresadas; y no constándome nada en contrario, le considero con la capacidad jurídica bastante para otorgar la presente escritura de constitución de Sociedad, y expone:

Primero. Que por virtud de título de propiedad expedido por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en 29 de Febrero de 1872, inscrito en el Registro de la propiedad de este partido, libro 27, de Aguilas, tomo 139, folio 169, línea número 1.138, inscripción 1.ª; es dueño de una mina de hierro compuesta de 24 pertenencias, que componen 240.000 metros cuadrados de extensión, denominada *La Trinidad*, la cual está situada en término de la villa de Aguilas, Divorción de Tévar, paraje del Charcón; y cuya concesión ha tenido lugar mediante expediente gubernativo, señalado con el núm. 2.545.

Segundo. Que dicha mina linda por Levante y Norte *La Caminera*, y por el Poniente y Mediodía la titulada *Iberia*.

Tercero. Que de la prenotada mina tiene dadas participa-

ción de los señores, y con ellos ha venido entendiéndose privada, y con su acuerdo la dió á partido á D. Jacinto Alcaraz, cuya escritura otorgada en la villa de Aguilas á 17 de Diciembre de 1876, ante el Notario de la misma D. Blas Rosique y Sánchez, por término de veinticinco años.

Cuarto. Los asimismo, de conformidad con sus compañeros, y que después se mencionarán, ha resuelto formar Sociedad, reconociendo á cada uno de ellos la participación que se expresará, llevándolo á efecto, otorga:

Quinta. Una Sociedad, con la denominación de *La Trinidad*, para la explotación de la mina del mismo nombre, bajo las bases y condiciones siguientes:

Primera. La duración de ella, así como su capital, son indeterminados.

Segunda. Su domicilio se fija en esta ciudad de Lorca, donde reside la Dirección de la misma, y cuyo punto se señala para todas las notificaciones y diligencias á que pudiera dar lugar el presente contrato.

Tercera. La dirección y administración de la Sociedad continuará á cargo de la Junta directiva, que lo es el otorgante D. Benito Rebollo Zamora, como Presidente; D. Eduardo María Calvo, Vicepresidente; D. Félix José Frías Munuera, Tesorero; D. Juan Borgoños Gayón, Contador; D. Alfonso Borgoños Gayón, Secretario, y D. Vicente Quiñonero Mota y D. Diego Torres Vocales; cuyos cargos serán gratuitos, renovándose cada tres años, y pudiéndose reelegir los anteriormente nombrados.

Cuarta. Todo socio, en el hecho de aceptar la participación que se le designará en esta Sociedad, para lo cual se le entregará la correspondiente lámina en que así se acredite, reconoce todo lo hasta aquí ejecutado, lo aprueba y ratifica, quedando además obligado al cumplimiento de lo preceptuado en esta escritura, así como de lo que se establezca en el reglamento que se forme en junta general que se celebre, con sujeción á las bases aquí establecidas, el cual será considerado como parte integrante de la misma.

Quinta. La participación de interés en esta Sociedad estará representada por acciones divididas en cuartas partes, y para cada una de éstas, se extenderá una lámina nominativa, que será transferida por simple endoso, del que tomará razón la Junta directiva en la forma que el reglamento determinará.

Sexta. La Sociedad se compondrá de 167 acciones, todas iguales en derechos y obligaciones, distribuidas en la forma siguiente:

D. Eduardo María Calvo, veinticuatro acciones.....	24
D. José Alcaraz, diez acciones.....	10
D. Félix José Frías Munuera, diez acciones.....	10
D. Alfonso Borgoños Gayón, cuatro acciones.....	4
D. José Rebollo Millán, ocho acciones.....	8
D. Juan María Aracil, siete acciones.....	7
D. Juan María Carrasco Morote, dos acciones.....	2
D. Juan Borgoños Gayón, dos acciones.....	2
Doña María Luisa, dos acciones.....	2
D. Vicente Quiñonero Mota, dos acciones.....	2
D. Manuel Quintero, dos acciones.....	2
D. Juan María, dos acciones.....	2
D. Juan María Martínez, dos acciones.....	2
D. Juan María Fernández, dos acciones.....	2
Doña María Torres Barnés, una acción.....	1
Doña María Mora González, una acción.....	1
Doña María Mora González, una acción.....	1
Doña María Torres Fernández, media acción.....	1/2
D. Juan María Torres Fernández, media acción.....	1/2
D. Juan María Torres Fernández, media acción.....	1/2
Doña María Torres Fernández, media acción.....	1/2
Doña María Torres Fernández, media acción.....	1/2
D. Juan María Torres Fernández, media acción.....	1/2
D. Nicolás Romero, dos acciones.....	2
D. Benito Rebollo Millán, catorce acciones.....	14
D. Benito Rebollo Millán, una acción.....	1
Y para las cinco acciones que se reserva para sí el otorgante D. Benito Rebollo.....	5
TOTAL.....	167

Quinta. El otorgante D. Benito Rebollo Zamora, concesionario de la mina *La Trinidad*, según el título de que se ha hecho constar,cede y trasmite en libre dominio á los señores que se han relacionado las acciones expresadas, con todos los derechos que sobre ellas tienen adquiridos y puedan corresponderles.

ADVERTENCIAS.

Primo. Yo, el Notario, que en cumplimiento á lo prevenido en la ley Hipotecaria y órdenes vigentes, queda hecha expresa reserva en esta escritura de la hipoteca legal, en cuya virtud tienen el Estado, la provincia y el Municipio preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro del importe de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por cuenta de la mina de que se trata; que la primera copia de esta escritura se ha de presentar en el Registro de la propiedad de este partido para su inscripción, á tenor de lo dispuesto en el art. 396 de dicha ley; y por último, que ha de satisfacerse el derecho que corresponda dentro del término de treinta días siguientes al de esta fecha.

Reunidos en un solo acto el otorgante y testigos, que lo son D. Juan José Navarro Sánchez y Antolín Guerra Borgoños, de esta vecindad, que no tienen impedimento para serlo, la he leído á todos por renuncia de su derecho, y hallándola conforme, la presta aquél su consentimiento, firmándola con los enuncados testigos, de todo lo que, y contenido en la misma, repito fe.—Benito Rebollo.—Antolín Guerra.—Juan J. Navarro Sánchez.—Hay un signo.—Juan Pérez de Tudela y Mexía.

Yo el infrascrito Notario presente fui al otorgamiento de su matriz, con quien literalmente corresponde; la que escrita en dos pliegos del sello 11.º, números 2.064.955 y 2.066.127, con nota de esta saca queda en el protocolo corriente de instrumentos públicos de la Notaría de mi cargo á que me remito. En fe de ello, y á instancia del compareciente, libro la presente primera copia, que signo y firmo en dos pliegos; uno sello 5.º y otro del 11.º, números 31.020 y 2.049.406; en Lorca día de su fecha.—Hay un signo.—Juan Pérez de Tudela y Mexía.

No satisface derechos á la Hacienda. Lorca 26 de Febrero de 1881.—Derechos, 50 céntimos.—Sánchez.

Inscrito el documento que precede en el Registro de la propiedad, folio 339, folio 171, finca núm. 1.138, inscripción 2.ª de Lorca 11 de Mayo de 1882.—Honorarios 100 pesetas.—Números 1, 2, 6 y 9 Arancel.—Pedro A. Sánchez.

LEGALIZACIÓN.—Los infrascritos Notarios del Colegio de la Excm. Audiencia de Albacete, con vecindad y residencia en la ciudad de Lorca, y de este distrito.

Legalizamos el signo, firma y rúbrica que antecede del Notario D. Juan Pérez de Tudela y Mexía, que fué de este

distrito, autorizando la primera copia de la escritura de constitución de Sociedad, con la denominación de *La Trinidad*, para la explotación de la mina del mismo nombre, otorgada ante dicho funcionario por D. Benito Rebollo Zamora en 17 de Febrero de 1881, en cuya fecha se encontraba el señor Pérez de Tudela en el ejercicio de su cargo; y el signo, firma y rúbrica de que queda hecho mérito son hechos, al parecer, de su puño y letra.

Lorca 15 de Noviembre de 1897.—Mariano Alcázar Puche. Sebastián D. de Albana.

Acta de constitución.

Núm. 317.—En la ciudad de Lorca, á 1.º de Noviembre de 1897, ante mí D. Fernando Jiménez Díaz, Licenciado en Derecho civil y canónico, Notario, vecino de la misma, de su distrito y del ilustre Colegio de Albacete, ha comparecido D. Benito Rebollo Zamora, de setenta y siete años de edad, casado, propietario y vecino de esta ciudad, provisto de cédula personal de novena clase, expedida en 9 de Septiembre último con el núm. 44, y como Presidente de la Sociedad denominada *La Trinidad*, propietaria de la mina del mismo nombre, situada en el término municipal de la villa de Aguilas, Diputación de Tévar, paraje del Charcón, me requiere para que concurra con el mismo á levantar acta notarial de la constitución de dicha Sociedad.

Y en efecto; siendo las cuatro y media de la tarde, me he constituido en la casa habitación del requirente, situada en la calle de Nogalte ó Carril de Gracia, núm. 1, en la cual, y bajo su presidencia, se reunieron los señores que á continuación se expresan, con las acciones que les pertenecen y las que representan de otros interesados.

D. Benito Rebollo Zamora, 52 acciones por sí, y 14 que representa de su señor hijo D. Eugenio Rebollo Millán.

D. Juan Frías Martí, 11 acciones por sí, y dos que representa de Doña Adela Arévalo.

D. Trinidad Frías Fita, cuatro acciones y media por sí, y una que representa de Doña Filomena Pérez Pastor.

D. José Rebollo Millán, nueve acciones de su pertenencia.

D. Nicolás Romero Ruiz, siete acciones por sí, y una que representa de su hija Doña Catalina Romero.

D. Manuel Quiñonero, por sí y por sus hermanos Pedro y María Quiñonero Reverte, dos acciones.

D. Luis Jimeno Marcos, dos acciones de su propiedad.

Y D. Luis Vilches Roda, tres acciones por sí, y dos de Doña Asunción Frías Fita.

De orden del Sr. Presidente se procedió á dar lectura á la escritura de fundación de la Sociedad *La Trinidad*, con domicilio en esta ciudad, de fecha 17 de Febrero de 1881, ante el Notario D. Juan Pérez de Tudela y Mexía, que lo fué de esta población, manifestando todos quedar enterados. Seguidamente el Sr. Presidente manifestó que los libros que han de servir para la contabilidad, con todos los requisitos legales, se hallan en poder de D. José Rebollo, como Tesorero provisional que era, y hallándose en estado de dar principio á sus operaciones, acordaron, con arreglo al art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, declararla legalmente constituida.

Se manifestó por el Sr. Presidente que habiendo transcurrido los tres años señalados en la cláusula tercera de la escritura social como duración de los cargos de la Junta directiva, y por más que se han hecho nombramientos posteriores que no podían tener otro carácter que el de interinos, por no estar constituida dicha Sociedad con arreglo á ley, procedía el nombramiento definitivo de la mencionada Junta.

Acto seguido, y por unanimidad, quedó aceptado el pensamiento, y se nombró la expresada Junta en la forma siguiente: Presidente, D. Benito Rebollo Zamora; Vicepresidente, D. Juan Frías Martí; Tesorero, D. José Rebollo Millán; Contador, D. Nicolás Romero Ruiz; Secretario, D. Luis Vilches Roda; primer Vocal, D. Félix José Frías Munuera; segundo Vocal, D. Luis Jimeno Marcos.

Todos los que resultaron elegidos tomaron en el acto posesión de sus respectivos cargos, á excepción del primer Vocal D. Félix José Frías, que no se hallaba presente. Con lo que se dió por terminada la Junta para la constitución de la Sociedad especial minera *La Trinidad*, y leída por mí la presente acta, que encuentran conforme, la firman los señores concurrentes, de todo lo cual, y del conocimiento del señor requirente D. Benito Rebollo Zamora, y de todo el contenido en la misma, yo el Notario autorizante doy fe.—Benito Rebollo.—Juan Frías Martí.—Trinidad Frías.—José Rebollo.—Nicolás Romero.—Manuel Quiñonero.—Luis Jimeno.—Luis Vilches.—Signado: Fernando Jiménez Díaz.

NOTA. En un pliego de la clase 11.ª, núm. 500.873, y otro de la 13.ª, con el de 1.489.620, libro primera copia de esta matriz, á instancia del requirente, que signo y firmo en Lorca al siguiente día de su autorización, doy fe.—Jiménez.

Concuerda fielmente con su original, que bajo el número al principio consignado, y con nota de esta saca, queda en mi protocolo corriente de instrumentos públicos, á que me remito.

En fe de lo cual, á instancia de D. Benito Rebollo, libro la presente copia en un pliego de la clase 11.ª, núm. 500.909, y otro de la 13.ª, núm. 1.489.840, que signo y firmo en Lorca á 15 del mes y año de su autorización.—Signado: Fernando Jiménez Díaz.

LEGALIZACIÓN.—Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio de Albacete, distrito de Lorca, legalizamos el signo, firma y rúbrica que antecede de nuestro compañero D. Fernando Jiménez Díaz.

Lorca 15 de Noviembre de 1897.—Mariano Alcázar Puche. Sebastián D. de Albana.

REGLAMENTO

de la Sociedad minera titulada «La Trinidad».

CAPITULO PRIMERO

De la Sociedad y de las acciones.

Artículo 1.º Esta Sociedad titulada *La Trinidad*, fué fundada por escritura pública otorgada en 17 de Febrero de 1881 ante el Notario de esta ciudad D. Juan Pérez de Tudela Mexía, con el objeto de beneficiar la mina del mismo nombre; siendo el domicilio social la ciudad de Lorca.

Art. 2.º Esta Sociedad se compone de ciento sesenta y siete acciones, divididas en cuartos y transferibles por endoso.

Art. 3.º Las transferencias de participaciones en esta Sociedad, adquiridas por herencia ó por otro concepto que imposibilite al último tenedor el autorizarlas debidamente, y llenar las demás circunstancias requeridas, no se harán sin que preceda justificación legal del título traslativo de dominio.

Art. 4.º Si se perdiere ó inutilizare alguna lámina, podrá el interesado solicitar otra de la Junta directiva, y ésta la expedirá con la nota de *duplicada*, después de haberse asegurado de su necesidad por los medios que crea adecuados, y siendo responsable al resultado de cualquier reclamación ulterior, aquél en cuyo favor se expidiese la lámina duplicada.

Art. 5.º Los tenedores de acciones que no paguen los repartos pasivos acordados por la junta general en el plazo fijado por la misma, se requerirán tres veces para que lo verifiquen, personalmente á los residentes en esta ciudad; y á los ausentes, por medio del *Boletín oficial* de la provincia y de la GACETA DE MADRID. Estos requerimientos se harán con quince días de intervalo, y los que después de esta formalidad no solventen sus obligaciones con la Tesorería de esta empresa, se entenderá que renuncian su derecho, con pérdida del dominio de las acciones que poseían; el cual se inscribirá á favor de la Sociedad en el libro de Contaduría de la misma.

Art. 6.º Las acciones de que trata el artículo anterior quedarán en cartera para repartir sus productos entre las acciones restantes, pudiendo la junta general acordar, cuando lo crea conveniente, la venta de todas ó de parte de ellas. La venta se hará en subasta, fijándose el tipo mínimo del débito que cada una de ellas hacia en concepto de dividendos pasivos. En la subasta tendrán derecho de prelación, en igualdad de condiciones, los accionistas de esta Sociedad. La Junta directiva ordenará, después de ingresado en Caja el importe del remate, se expida á favor del adjudicatario las láminas correspondientes á las acciones subastadas.

CAPÍTULO II

De los socios.

Art. 7.º Se considerará socio al que por lo menos tenga un cuarto de acción.

Art. 8.º Todos los socios tienen derecho á concurrir con voz y voto á las juntas generales, por sí ó por medio de sus representantes, siempre que acrediten tener sus acciones tomadas de razón en los libros de Contaduría de la Sociedad.

Art. 9.º Los socios ausentes tendrán obligación de tener en Lorca un representante, con poder especial otorgado ante Notario, para asistir á las juntas generales y emitir en ellas su voto, así como para cobrar y pagar los dividendos que se giren. Entendiéndose que la Sociedad reconocerá en el representante personalidad bastante para hacerle toda clase de notificaciones y requerimientos que afecten al socio representado.

Art. 10. Cada socio tendrá tantos votos como cuartos de acción posea.

Art. 11. Todo socio tendrá derecho á visitar la mina cuando lo crea conveniente, y tener en ella un Interventor de su cuenta.

Art. 12. Siempre que tres socios que reúnan por lo menos seis acciones soliciten por escrito de la Junta directiva el que se convoque la general extraordinaria, indicando el objeto que en ella se ha de tratar, el Presidente, ó quien haga sus veces, estará obligado á reunirlos, y en ella sólo se tratará del objeto para que haya sido convocada.

CAPÍTULO III

De las juntas generales.

Art. 13. Habrá juntas generales ordinarias todos los años en la segunda quincena del mes de Enero, en las que la Junta directiva rendirá cuentas y explicará su gestión durante el año anterior.

Art. 14. Las juntas generales extraordinarias tendrán lugar siempre que lo considere conveniente la Junta directiva, y cuando lo soliciten los socios, de conformidad con el artículo 12.

Art. 15. La junta general quedará constituida siempre que asistan socios que representen la mitad más uno del interés social, y sus acuerdos obligarán á todos los socios, aunque no estén presentes.

Art. 16. Corresponde á la junta general:

- 1.º El nombramiento de individuos para la Directiva.
- 2.º Nombrar la Comisión de examen de cuentas.
- 3.º Aprobar las cuentas generales.
- 4.º Acordar los dividendos pasivos y el plazo en que han de hacerse efectivos.
- 5.º Separar á los empleados cuando lo consideren conveniente.
- 6.º Separar ó variar de su cargo á cualquiera ó á todos los individuos que componen la Junta directiva, cuando lo crea conveniente.
- 7.º Autorizar á la Junta directiva para que celebre toda clase de contratos, para que otorgue escrituras y dé poderes para juicios y pleitos ó cualquier otro asunto, pudiendo otorgar esta facultad á todos ó á cualquiera de los individuos de la directiva.
- 8.º Reformar este reglamento, de conformidad con lo prevenido en el art. 30.
- 9.º Resolver cuantas cuestiones se sometan á su deliberación.

CAPÍTULO IV

De la Junta directiva.

Art. 17. La Junta directiva se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario y dos Vocales.

Art. 18. Los cargos de la Junta directiva durarán tres años, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 16 de este reglamento.

Art. 19. Corresponde á la Junta directiva el administrar y dirigir los asuntos de la Sociedad, teniendo para ello todas las facultades que la general no se haya reservado por este reglamento.

Art. 20. La Junta directiva celebrará sesión siempre que la convoque el Presidente ó lo soliciten dos individuos de la misma.

Art. 21. En las votaciones de la directiva cada individuo sólo tendrá un voto.

Art. 22. El Presidente presidirá las sesiones de la Junta directiva y de la general y decidirá con su voto los empates. Tendrá la representación de la Sociedad (sin perjuicio de lo prevenido en el párrafo séptimo del art. 16 de este reglamento), salvo acuerdo en contrario de junta general. Será el encargado de ejecutar los acuerdos de la junta general y de la Junta directiva, teniendo para todo ello autorización para firmar en nombre de la Sociedad.

Art. 23. El Vicepresidente hará las veces de Presidente siempre que éste no pueda actuar como tal por cualquier causa.

Art. 24. El Tesorero tendrá á su cargo la recaudación y custodia de los caudales de la Sociedad, debiendo firmar los recibos de los dividendos pasivos y llevar un libro de caja en el que consten los ingresos y gastos. No pagará cantidad alguna sin mediar libramiento firmado por el Presidente, Secretario y Contador y el recibí del interesado. Debiendo rendir cuentas siempre que se lo pida la Junta directiva.

Art. 25. El Contador deberá llevar un libro de transferencias de las acciones de la Sociedad y otro de la Intervención de la Tesorería, en el que consten todos los ingresos y gastos de la Sociedad por orden riguroso de fechas. Firmará todos los cargarémes y libramientos y deberá intervenir todas las

operaciones de la Tesorería, así como tendrá al día una lista alfabética de socios, especificando qué acciones tienen y su numeración.

Art. 26. El Secretario llevará los libros de actas de las juntas generales y directivas; otro de copia de la correspondencia, y otro de registro de socios y de sus domicilios y el de las personas que los representan. Expedirá certificaciones con el V.º B.º del Presidente. Autorizará con su firma las láminas. Dará cuenta á la Junta directa y á la general de todos los asuntos. Custodiará el Archivo de la Sociedad, del que no se extraerá documento alguno sin orden escrita del Presidente.

Art. 27. La Junta directiva, para poder celebrar sesión, deberá tener presentes la mitad más uno de sus individuos.

Art. 28. Cuando por cualquier causa el Presidente ó Vicepresidente no quisieran ó no pudieran presidir la Junta directiva ó la junta general, los restantes individuos de la Directiva elegirán al individuo de su seno que ha de presidir interinamente.

Art. 29. Los individuos de la Directiva tienen obligación de asistir á las juntas que ésta celebre, así como también á las juntas generales. El individuo de la Directiva que á los treinta días de nombrado no hubiese tomado posesión de su cargo, se entenderá que lo renuncia.

CAPÍTULO V

Del reglamento.

Art. 30. El presente reglamento sólo puede ser reformado ó ampliado por la junta general de socios, siempre que los reunidos representen por lo menos las tres cuartas del interés social, poniendo en conocimiento de todos los socios, con diez días de anticipación, lo que se trate de reformar ó ampliar.

Lorca 2 de Noviembre de 1897.—El Presidente, Benito Rebbello.—El Secretario, Luis Vilches.

Este reglamento ha sido aprobado por la junta general en sesión celebrada en el expresado día 2 de Noviembre de 1897, acordándose remitir un ejemplar al Gobernador civil de la provincia, y que se publique en el Boletín oficial y en la GACETA DE MADRID, de conformidad con lo que previene la ley vigente de Sociedades mineras.

Sucursal del Banco de España en Murcia.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito transmisible expedido en 9 de Marzo último por esta sucursal con el núm. 709 á favor de D. Anastasio Morales Gavilán, y consistente en carpetas provisionales de obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, números 27.779 al 80 y 49.805 que corresponden á los títulos números 27.779 al 80 y 89.521 al 525 por pesetas nominales 3.500, se anuncia al público, de acuerdo con los artículos 9.º y 322 del reglamento del Banco, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este primer anuncio; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo esta sucursal expedirá nuevo resguardo, quedando exenta de toda responsabilidad.

Murcia 12 de Noviembre de 1897.—P. el Secretario, Alarcón. X—854

Banco Hispano Francés.

A propuesta del Director, y según el art. 33 de los estatutos, convócase á junta general extraordinaria, que se celebrará en el domicilio social, Alcalá, 6 y 8, entresuelo, el día 6 de Diciembre de 1897, á las tres de la tarde, para tratar del extremo siguiente:

Autorizar al Presidente del Consejo de administración para que pueda liquidar este Banco cuando lo crea conveniente, y en momento favorable á los intereses de la Sociedad.

Madrid 16 de Noviembre de 1897.—El Secretario, José Sánchez. X—860

La Esperanza de Riaza.

SOCIEDAD MINERA

Se convoca á los tenedores de acciones que no hayan venido satisfaciendo trimestralmente el dividendo pasivo de 3 pesetas por acción acordado en junta general extraordinaria de 6 de Abril de 1895, para que en el término improrrogable de quince días se presenten en la Tesorería de esta Sociedad, Tudescos, 5, segundo, á satisfacer todos los dividendos pasivos que tengan en descubierto; apercibiéndoles de que si no lo verifican en el plazo marcado, se entenderá, de acuerdo con lo que dispone el art. 12 de los estatutos, que renuncian sus derechos y acciones en favor de la Sociedad, y se tendrán por caducadas las acciones que posean, pasando á ser propiedad de la misma.—El Secretario, Alfonso Cabello. X—856

Compañía general Madrileña de Electricidad.

Situación al 30 de Septiembre de 1897.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values.

Madrid 30 de Septiembre de 1897.—Compañía general Madrileña de Electricidad.—El Director, Luis Kribben. X—857

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Avila, Córdoba y Murcia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 16 de Noviembre de 1897, comparada con la del día anterior.

Table with columns for FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and Bolsas extranjeras. Includes data for various bonds and exchange rates.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, y las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 16 de Noviembre de 1897.

Table with columns for LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, and Estado de la mar. Lists weather conditions for various locations.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 29 y 30 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

Santa Gertrudis la Magna, virgen, y San Aniano.

Cuarenta horas en la parroquia de San Justo.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 3.ª de abono.—Turno 1.º.—El Profeta.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Mancha que limpia.
TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Currita A labornos.
TEATRO DE PARISH.—A las ocho y media.—Función 48 de abono.—18 de la 2.ª serie.—Turno par.—Las campanas de Carrión.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El ángel caído.—San Gil de las afueras.—La viejecita.—En las astas del toro.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Función 1.ª de abono.—Turno 1.º impar.—Los conejos.—Su Excelencia (reprise).—La función de mi pueblo (reprise).—Segundo acto de la misma.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Las mujeres.—¡Viva el rey!—El primer reserva.—Aguá, azucarillos y aguardiente.
TEATRO CÓMICO.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—La vacante de Cañete.—El tercer aniversario ó la viuda de Napoleón.—Segundo acto de la misma.—Gua... gua...
TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El pobre diablo.—Los secuestradores.—El gallo del pueblo.—Los rancheros.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet. 17 Teléfono núm. 651